REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1809 Bogotá, D. C., viernes, 13 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública para el impulso y la promoción de la Economía Azul y la Economía Sostenible en los ecosistemas acuáticos del país y se dictan otras disposiciones.

"Ley de Economía Azul y Sostenible".

Doctor

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Respetado presidente, cordial saludo.

De conformidad con la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en observancia de los deberes establecidos en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta de 1992, me permito presentar Ponencia Negativa para el Primer Debate al Proyecto de Ley número 108 de 2026 Cámara, con base en los argumentos que se exponen en el informe adjunto.

Atentamente,

MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 108 de 2026 Cámara fue radicado en la Cámara de Representantes el 28 de julio de 2026 por la Senadora *Laura Ester Fortich Sánchez.* La iniciativa fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 950 de 10 de agosto de 2026 y fue remitida a la Comisión Quinta Constitucional Permanente. Se trata de un proyecto de ley ordinaria de origen congresional.

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, el suscrito fue designado ponente para primer debate.

2. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO

El artículo 1° propone establecer lineamientos para formular la política pública de promoción de la economía azul y de la economía sostenible en ecosistemas acuáticos. El ámbito material es amplio: comprende océanos, mares, costas, ríos, lagos, embalses, pantanos, arroyos, lagunas, humedales y ecosistemas asociados a la sostenibilidad hídrica, además de áreas costeras. La iniciativa articula esa protección con innovación, empleo, emprendimiento, seguridad alimentaria, acceso al agua, gestión del riesgo, investigación, educación, transferencia tecnológica y reducción de la contaminación.

La exposición de motivos presenta la economía azul como un modelo de desarrollo económico vinculado al uso sostenible de recursos marinos y costeros, y emplea la expresión "economía sostenible" para extender un enfoque semejante a los ecosistemas acuáticos continentales y de recarga hídrica. El núcleo de la propuesta consiste, por tanto, en integrar política ambiental y política de desarrollo productivo alrededor del agua.

3. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto contiene 36 artículos distribuidos en siete títulos que puede sintetizarse así:

Bloque	Artículos	Contenido principal
Disposiciones generales	1-3	Objeto, definiciones y principios rectores.
Economía azul	4-10	Definición; política pública; directrices; zonificación marino-costera; gestión del riesgo; financiación; inversión y emprendimiento.
Economía sostenible en cuerpos de agua dulce	11-17	Definición; política pública; directrices; planeación territorial; gestión del riesgo; financiación; inversión y emprendimiento.
Restauración y protección	18-22	Inventario de ecosistemas; conservación; áreas protegidas; recarga hídrica; restauración ecológica y recursos genéticos.
Educación, gobernanza y reconocimiento	23-27	Educación; cooperación; inclusión social; discapacidad; marca "Colombia, Potencia Azul".
Sectores estratégicos para la próxima década	28-33	Turismo; investigación; energías marinas; agua potable/desalinización; pesca; transporte marítimo y ribereño.
Disposiciones finales	36-37	Implementación y seguimiento; fauna silvestre/conectividad; vigencia y derogatoria.

4. MARCO CONSTITUCIONAL

4.1. Constitución ecológica y desarrollo sostenible

La iniciativa encuentra fundamento general en los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Política. El artículo 80 impone al Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. La Corte Constitucional ha explicado que la Carta de 1991 desarrolla una "Constitución ecológica" y que el ambiente sano opera simultáneamente como principio, derecho y obligación estatal.

En la Sentencia C-035 de 2016 la Corte reiteró que las obligaciones ecológicas constitucionales se articulan alrededor del desarrollo sostenible; y, en la Sentencia C-389 de 2016 recordó la triple dimensión constitucional de la protección ambiental.

Desde esa perspectiva, la finalidad general del proyecto es constitucional, pues, pretende coordinar el aprovechamiento económico, conservación, restauración, prevención del deterioro y adaptación climática. Sin embargo, esa habilitación material no releva al legislador de respetar las competencias ambientales existentes, la autonomía territorial, la reserva de ley tributaria, las reglas de iniciativa gubernamental y los derechos de participación de las comunidades étnicas.

4.2. Autonomía territorial y distribución de competencias

Los artículos 287, 288, 311 y 313.7 de la Constitución protegen la autonomía territorial y, en particular, la competencia municipal para reglamentar los usos del suelo. La jurisprudencia constitucional ha señalado que las decisiones nacionales que inciden intensamente en ordenamiento territorial deben respetar los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Las Sentencias C-123 de 2014, C-035 de 2016 y C-273 de 2016, son especialmente relevantes: la ley puede establecer políticas nacionales, pero no vaciar la competencia territorial sobre usos del suelo.

Este parámetro incide directamente en los artículos 7° y 14 del proyecto. La zonificación marino-costera y la actualización de instrumentos territoriales deben formularse expresamente bajo coordinación con las autoridades territoriales y sin desplazar las competencias que la Constitución y la Ley 99 de 1993 les reconocen.

4.3. Consulta previa y participación de comunidades étnicas

El proyecto menciona expresamente comunidades étnicas, consulta previa, conocimientos locales y participación comunitaria. La Corte Constitucional ha establecido que no toda ley general que concierna a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras exige consulta previa. La obligación se activa cuando la medida legislativa es susceptible de afectarlos de manera directa y específica. La Sentencia C-030 de 2008 fijó esta regla y las sentencias C-175 de 2009, C-196 de 2012 y C-067 de 2018 desarrollaron criterios para identificar la afectación directa.

Si bien el proyecto tiene una apariencia de buen derecho, algunas disposiciones prevén participación diferenciada, beneficios, proyectos productivos y medidas sobre ecosistemas estrechamente vinculados con territorios y modos de vida étnicos. Por ello, antes de la radicación definitiva de la ponencia es recomendable solicitar al Ministerio del Interior certificación o concepto sobre la procedencia de consulta previa respecto del proyecto y dejar constancia expresa del análisis realizado. La mera inclusión de una cláusula de respeto a la consulta previa no subsana una eventual omisión de consulta cuando exista afectación directa.

La regla constitucional aplicable no es que toda ley ambiental deba consultarse. La consulta previa se exige cuando la medida legislativa es susceptible de producir una afectación directa y diferenciada sobre pueblos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La

diferencia entre un efecto general y uno directo debe establecerse a partir del contenido y los efectos de la regulación, no únicamente de su título o de la intención de sus autores.

En la Sentencia C-030 de 2008, la Corte Constitucional declaró inexequible la Ley General Forestal. La razón fue que una regulación general e integral del aprovechamiento de los bosques, pese a su alcance nacional, incidía de modo particular en comunidades cuya relación con esos territorios y recursos forma parte de sus condiciones de vida. La analogía con el proyecto examinado es relevante: los artículos 5° a 7° y 11 a 14 prevén políticas y directrices de zonificación y planificación de ecosistemas marino-costeros y continentales que podrían modificar las condiciones de uso de espacios de pesca, tránsito y subsistencia tradicional.

La Sentencia C-175 de 2009, que declaró inexequible el Estatuto de Desarrollo Rural, precisó que el examen de afectación directa no debe reducirse a las disposiciones que nombran expresamente a los pueblos étnicos. Cuando la incidencia deriva de un régimen sistemático de ordenamiento, acceso y aprovechamiento de recursos, debe examinarse la regulación en su conjunto. En el PL 108, la interacción entre zonificación, restauración de ecosistemas (artículos 18 a 22) y promoción de turismo, pesca, transporte y energía (artículos 28 a 33) exige ese examen integral.

La Sentencia C-366 de 2011 declaró inexequible una reforma al Código de Minas por ausencia de consulta previa, aunque difirió los efectos de la decisión. Lo decidido impide equiparar la consulta de proyectos administrativos futuros con la consulta de la ley cuando esta ya adopta decisiones normativas susceptibles de afectación directa. En consecuencia, una cláusula que prometa consulta en la ejecución del PL 108 no subsanaría, por sí sola, la falta de consulta de las decisiones legislativas que debieron ser consultadas.

La Sentencia C-317 de 2012 resulta útil para delimitar el alcance del deber: la consulta previa no se activa por cualquier referencia a comunidades étnicas ni por toda incidencia ambiental; requiere demostrar un impacto específico sobre su identidad, autonomía, territorio, prácticas o modos de vida. Por eso, los artículos señalados representan indicios jurídicos que deben contrastarse con su redacción exacta y con información sobre los pueblos potencialmente concernidos.

El expediente de ponencia revisado no acredita si se adelantó consulta previa, ni contiene un estudio suficiente de procedencia frente a cada bloque normativo. De esta forma, la razón por la cual se propondrá el archivo de la valiosa iniciativa es preventiva y sustantiva: no resulta aconsejable avanzar con un marco integral de regulación de ecosistemas acuáticos mientras no se haya despejado el riesgo de afectación directa y, de resultar exigible, acreditado una consulta oportuna y efectiva. El archivo no desconoce el valor de la economía azul, más bien, busca que una futura iniciativa se formule con delimitación más precisa de las competencias, los efectos territoriales y las garantías de participación de los pueblos étnicos.

5. MARCO LEGAL Y ARTICULACIÓN CON EL ORDENAMIENTO VIGENTE

Colombia dispone de un entramado normativo ambiental, climático, territorial, pesquero, energético y de gestión del riesgo que debe ser preservado y articulado. En especial, la Ley 99 de 1993 organiza el SINA, atribuye al Ministerio de Ambiente la formulación de política ambiental y reconoce a las Corporaciones Autónomas Regionales como máximas autoridades ambientales en sus jurisdicciones; además distribuye competencias ambientales entre Nación y entidades territoriales.

También resultan relevantes la Ley 1523 de 2012 sobre gestión del riesgo de desastres; la Ley 1931 de 2018 y la Ley 2169 de 2021 en materia de cambio climático; las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021 sobre fuentes no convencionales de energía y transición energética; la Ley 2294 de 2023, cuyo Plan Nacional de Desarrollo incorpora el ordenamiento del territorio alrededor del agua; y la normativa especial sobre pesca, acuicultura, recursos hidrobiológicos, turismo, costas y autoridad marítima.

El valor agregado del proyecto debe entenderse, por tanto, como un marco de articulación de política pública y no como una sustitución de los instrumentos ambientales existentes. Esa precisión debe reflejarse en el articulado para reducir antinomias y conflictos competenciales.

6. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULADO Y OBSERVACIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

6.1. Competencias ambientales y técnica de remisión

Los artículos 6°, 7°, 13, 14, 19, 20 y 30 emplean fórmulas amplias de reglamentación, zonificación, licenciamiento, regulación y fijación de lineamientos. La redacción debe evitar crear autoridades paralelas o modificar implícitamente competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y normas especiales. Se recomienda incorporar cláusulas de salvaguarda del reparto competencial y reemplazar expresiones que parezcan atribuir al Gobierno una potestad reglamentaria autónoma sobre materias reservadas a la ley o ya asignadas a autoridades ambientales específicas.

6.2. Artículo 9°: creación de una “tasa”. Se propone a la Comisión Quinta eliminarla al no definir ni el sistema ni el método para calcular los costos

El literal e) del artículo 9° dispone “el establecimiento de tasas por el usufructo de bienes de uso público costero con fines comerciales” y destina el recaudo a control, inspección y formación. Esta disposición presenta un riesgo constitucional relevante. El artículo 338 de la Constitución

exige que la ley, las ordenanzas o los acuerdos fijen directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los tributos, salvo la habilitación para fijar tarifas de tasas y contribuciones conforme a un sistema y método definidos por la ley. En particular, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de certeza tributaria exige que en las tasas sea el legislador quien defina el sistema y método de las tasas, necesarios para calcular los costos del servicio y distribuir los beneficios correspondientes que se trasladan a los usuarios, de modo que sean aplicados por las autoridades tributarias (Sentencias C-568 de 2019 y C-020 de 2024).

El texto del proyecto de ley no determina esos elementos ni el sistema y método de la tasa que dice crear. Además, la expresión "usufructo" puede ser técnicamente inadecuada para ocupaciones, concesiones o usos autorizados de bienes de uso público. Se recomienda entonces a la Comisión Quinta suprimir el literal e) en este trámite o sustituirlo por una habilitación no tributaria para que las autoridades competentes apliquen los instrumentos económicos y contraprestaciones ya previstos en el ordenamiento. La creación de una tasa exige una construcción normativa específica que no está contenida en el proyecto.

6.3. Incentivos y beneficios tributarios: artículos 10, 17, 30 y 32. Se deben eliminar pues el gobierno tiene iniciativa privativa sobre los mismos y este proyecto es de origen congresional

El proyecto de ley fue presentado por una congresista. El artículo 154 de la Constitución reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. La Corte ha reiterado que las materias de iniciativa exclusiva son de interpretación restrictiva, pero que una exención tributaria nacional requiere iniciativa o aval gubernamental (Sentencias Sentencia C-066 de 2018 y C-109 de 2023). En el proyecto, los artículos 10 y 17 ordenan incluir incentivos fiscales; el artículo 30 extiende beneficios previstos para energías renovables y habilita beneficios adicionales; y el artículo 32 ordena beneficios tributarios para la cadena pesquera.

Para evitar un vicio de iniciativa, el pliego de modificaciones debe eliminar toda creación, extensión u orden directa de beneficios tributarios. Puede mantenerse la promoción de instrumentos financieros, crediticios, administrativos y no tributarios, y señalarse que cualquier incentivo tributario se sujetará a las normas vigentes y, cuando corresponda, a iniciativa o aval del Gobierno Nacional.

6.4. Impacto fiscal: necesidad que el Ministerio de Hacienda emita concepto sobre compatibilidad con marcos fiscales

La iniciativa contiene mandatos de inversión, infraestructura, becas, financiación, centros de investigación, restauración, sistemas de información, desalinización, modernización de flotas, conectividad e incentivos. Por ello no es técnicamente suficiente afirmar que el proyecto carece de impacto fiscal. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige hacer explícito el impacto fiscal de proyectos que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios y analizar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La Corte Constitucional, desde la Sentencia C-502 de 2007 y en decisiones posteriores como C-274 de 2013 y C-133 de 2022, ha precisado que esta exigencia no puede convertirse en un veto del Ministerio de Hacienda ni en una carga imposible para el Congreso; sin embargo, el legislador debe realizar una valoración seria y el Ministerio de Hacienda debe intervenir para precisar estimaciones cuando corresponda.

En este proyecto es aconsejable solicitar concepto al Ministerio de Hacienda y ajustar las normas de gasto para que su ejecución quede sometida a disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, sin crear apropiaciones automáticas.

6.5. Seguridad jurídica y vigencia temporal del Título VI

El artículo 36 señala que las disposiciones del Título VI perderán vigencia "una vez se cumpla lo establecido en cada sector estratégico". Lo anterior no permite identificar objetivamente el momento de pérdida de vigencia y contrasta con el propio título, que anuncia sectores estratégicos "para la próxima década". Por razones de certeza y seguridad jurídica, se propone establecer un término cierto de diez años para la condición de sectores estratégicos, sin afectar la continuidad de programas o proyectos adoptados válidamente ni impedir que la política pública actualice prioridades con posterioridad.

6.6. Evaluación Ambiental Estratégica

El parágrafo 1° del artículo 5° impone en todos los casos Evaluaciones Ambientales Estratégicas. Aunque la EAE es un instrumento útil de planificación, la fórmula absoluta puede generar problemas operativos, si no se delimita su alcance, metodología y relación con instrumentos ambientales vigentes. Se propone que la política incorpore evaluación ambiental estratégica "cuando resulte aplicable conforme a la reglamentación y a los instrumentos de planificación ambiental", sin sustituir licencias, permisos, concesiones o autorizaciones.

6.7. Artículo 35 y unidad de materia

La protección de la fauna frente a la infraestructura tiene una conexidad temática con biodiversidad, conectividad ecológica y ecosistemas acuáticos; por ello, puede defenderse su unidad de materia con el eje del proyecto. No obstante, la obligación de adecuar la infraestructura existente y crear un registro nacional genera cargas administrativas y presupuestales que requieren coordinación con la normativa sectorial y precisión sobre gradualidad. Se propone condicionar su implementación a criterios

técnicos, priorización por riesgo y disponibilidad presupuestal.

7. CONVENIENCIA LEGISLATIVA

La política de economía azul puede cumplir una función de coordinación intersectorial relevante. Colombia posee competencias ambientales dispersas entre autoridades nacionales, regionales, territoriales y marítimas, mientras las actividades económicas vinculadas al agua atraviesan pesca, turismo, transporte, energía, ciencia, saneamiento y ordenamiento territorial. Un marco legal puede facilitar objetivos comunes, indicadores y mecanismos de seguimiento.

La conveniencia de una política de economía azul no elimina el deber de asegurar la participación étnica cuando corresponda. En este caso, la amplitud de las decisiones sobre zonificación, aprovechamiento y promoción de sectores económicos exige un examen de afectación directa que el expediente revisado no documenta suficientemente. Por ello, aun reconociendo la finalidad ambiental de la iniciativa, esta ponencia considera preferible su archivo y la presentación posterior de un texto que incorpore desde su formulación las garantías de consulta exigibles.

8. IMPACTO FISCAL

El proyecto tiene potencial incidencia fiscal. Distintas disposiciones prevén inversiones, infraestructura, programas de formación, becas, sistemas de información, restauración, financiación, apoyo productivo y modernización tecnológica. En consecuencia, para efectos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, no se afirma ausencia de impacto fiscal.

El pliego de modificaciones propone: (i) retirar mandatos autónomos de beneficios tributarios; (ii) eliminar la creación indeterminada de una tasa tributaria; (iii) sujetar las erogaciones a las disponibilidades presupuestales y a los instrumentos de programación fiscal; y (iv) solicitar concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el trámite. La cuantificación precisa depende del diseño posterior de las políticas, programas y proyectos, por lo que no es posible asignar responsablemente una cifra única con la información contenida en el proyecto radicado.

9. OBSERVACIONES TÉCNICAS SOBRE POSIBLES AJUSTES (SIN PERJUICIO DE LA PROPUESTA DE ARCHIVO)

Artículo	Modificación propuesta	Justificación
3	Precisar el principio de coordinación incorporando expresamente concurrencia, subsidiariedad, autonomía territorial y distribución legal de competencias.	Alineación con arts. 287 y 288 C.P. y jurisprudencia C-123/14, C-035/16 y C-273/16; Convenio 169 OIT
5	Ajustar la EAE para que opere conforme a reglamentación e instrumentos ambientales aplicables y sin sustituir licencias, permisos o autorizaciones.	Evita superposición de instrumentos y una obligación absoluta sin metodología legal definida.
6	Eliminar fórmulas que atribuyen genéricamente al Gobierno la reglamentación de intervenciones y preservar competencias de autoridades ambientales y territoriales.	Respeto por Ley 99/93 y principio de legalidad competencial.
7	Añadir coordinación y concertación con entidades territoriales y compatibilidad con POT y determinantes ambientales.	Protección de autonomía territorial y usos del suelo.
9	Suprimir literal e) sobre creación indeterminada de tasa por usufructo de bienes de uso público costero.	Art. 338 C.P.: faltan elementos esenciales, sistema y método; requiere diseño tributario específico.
10	Sustituir “incentivos fiscales” por instrumentos financieros, administrativos y no tributarios; remitir eventuales beneficios tributarios a legislación vigente y reglas de iniciativa gubernamental.	Prevención de vicio por art. 154 C.P.
13-14	Reforzar coordinación con CAR y entidades territoriales; aclarar que la actualización de instrumentos se hará dentro de las competencias legales de cada autoridad.	Ley 99/93 y autonomía territorial.
17	Eliminar mandato autónomo de incentivos fiscales y beneficios tributarios; mantener instrumentos financieros y no tributarios.	Art. 154 C.P. e impacto fiscal.
28	Sujetar inversiones en accesibilidad turística a competencias, planeación y disponibilidad presupuestal.	Ley 819/03 y técnica presupuestal.
30	Eliminar extensión automática de beneficios tributarios y la habilitación abierta para crear beneficios adicionales; conservar remisión a incentivos vigentes que resulten jurídicamente aplicables.	Art. 154 C.P.; reserva de ley tributaria.
32	Eliminar la expresión “beneficios tributarios” y conservar apoyos no tributarios, financieros y técnicos.	Art. 154 C.P.; iniciativa congresional del proyecto.
34-35	Incorporar cláusula de ejecución conforme a competencias y disponibilidades presupuestales; gradualidad para adecuación de infraestructura existente.	Ley 819/03; legalidad del gasto; proporcionalidad administrativa.
36	Sustituir la pérdida de vigencia indeterminada del Título VI por un término cierto de diez años para su carácter estratégico.	Seguridad jurídica y correspondencia con la denominación del Título VI.

10. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas, especialmente por los indicios de afectación directa de los pueblos étnicos derivados de la regulación integral de ecosistemas acuáticos y por no encontrarse acreditado en el expediente revisado el análisis de procedencia y, en caso de ser obligatoria, la realización de consulta previa, rindo ponencia negativa y solicito a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes ARCHIVAR el Proyecto de Ley número 108 de 2026 Cámara, "Ley de Economía Azul y Sostenible".

Cordialmente,

Mario José Carvajal Jaimes
Ponente
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de inclusión y protección social a favor de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo colombiano y se dictan otras disposiciones –"Ley de Educación Inclusiva, Libre de Límites y Barreras".

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2026.

Honorable Representante

LUIS HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia Positiva con Modificaciones para Primer Debate del Proyecto de Ley número 109 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de inclusión y protección social a favor de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo colombiano y se dictan otras disposiciones –"Ley de Educación Inclusiva, Libre de Límites y Barreras".*

Señor Presidente:

Atendiendo la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva con Modificaciones para Primer Debate del Proyecto de Ley número 109 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de inclusión y protección social a favor de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo colombiano y se dictan otras disposiciones –"Ley de Educación Inclusiva, Libre de Límites y Barreras"* para su discusión y aprobación en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Adjunto a la presente la ponencia en original y 1 copia. Adicionalmente, se adjunta al correo de la comisión la ponencia en word y en pdf sin firmas.

Cordialmente,

JESÚS ARMANDO BEDOYA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por el Quindío
Partido Centro Democrático
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de inclusión y protección social a favor de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo colombiano y se dictan otras disposiciones –"Ley de Educación Inclusiva, Libre de Límites y Barreras".

La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. Objeto del proyecto.
2. Trámite de la iniciativa.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Marco Constitucional, jurisprudencial y normativo.
5. Justificación de la ponencia.
6. Pliego de modificaciones.
7. Conflictos de interés.
8. Impacto Fiscal.
9. Proposición.
10. Texto propuesto para primer debate.

1. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 109 de 2026 Cámara tiene por objeto actualizar los lineamientos de las políticas públicas educativas existentes a fin de

garantizar el acceso, la permanencia y la calidad del derecho a la educación de las personas con discapacidad, en búsqueda de promover y propiciar su plena inclusión social en condiciones de igualdad, en todo el sistema educativo fomentando entornos que favorezcan su adecuado desarrollo de la personalidad en sus aspectos personal, académico y social. Igualmente, se propone cerrar las históricas brechas de acceso y permanencia en el sistema educativo, a fin de reducir la deserción escolar, garantizando a los estudiantes con discapacidad el goce efectivo de los mismos derechos y oportunidades que les asisten a los demás.

Con la inspiración del principio constitucional de igualdad, expresado por el artículo 13, según el cual todas las personas tienen derecho a gozar de los mismos derechos y oportunidades sin distingo alguno, y que es deber del Estado el promover que la igualdad sea real y efectiva debiendo adoptar medidas en favor de los grupos marginados de la población, el presente proyecto de ley pretende materializar dicho anhelo aspiracional en favor de las personas con discapacidad para que se integren de la mejor forma posible dentro del sistema educativo colombiano, y, así, de forma holística desarrollar el potencial del ser humano en sus aspectos personal, académico y social, partiendo desde la educación inicial, durante la infancia hasta la educación superior en la adultez.

Respecto a la accesibilidad del derecho a la educación y a la eliminación de barreras físicas, geográficas y económicas que afectan el goce efectivo de este derecho, sentenció la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2026[1]:

"38. El artículo 67 de la Constitución Política reconoce que la educación es un derecho fundamental de la persona y un servicio público con función social. Este doble carácter refleja su papel estructural dentro del Estado Social de Derecho, pues la educación permite el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los valores de la cultura. La jurisprudencia constitucional reconoce que la garantía de este derecho recae en el Estado, la sociedad y la familia, y que esta corresponsabilidad se intensifica cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, dado que el artículo 44 de la Constitución les reconoce expresamente la educación como derecho fundamental y exige una protección reforzada.

39. Para la Corte, el derecho a la educación se expresa en componentes estructurales que permiten evaluar su garantía efectiva en el contexto escolar, entre ellos la accesibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad[2]. La accesibilidad exige que todas las personas puedan ingresar y permanecer en el sistema educativo sin discriminación y en condiciones de igualdad, lo que implica remover barreras directas e indirectas, incluidas las físicas, geográficas y económicas, y adoptar medidas para que el servicio sea realmente utilizable por quienes enfrentan desventajas estructurales[3]. La adaptabilidad impone que el servicio educativo sea flexible y se ajuste a las características, circunstancias y necesidades de los estudiantes, en particular de quienes pertenecen a grupos de especial protección, de modo que la escuela adapte sus prácticas (pedagógicas, evaluativas y de convivencia) para evitar efectos excluyentes o desproporcionados sobre el acceso, la permanencia y la trayectoria educativa[4]. Finalmente, la aceptabilidad exige que la educación sea pertinente, culturalmente adecuada y de calidad, tanto en su forma como en su contenido, de manera que promueva la permanencia en condiciones dignas y responda a estándares mínimos de idoneidad y respeto por la dignidad del estudiante[5]. Este entendimiento es consistente con el estándar internacional desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General 13[6].

Por las razones anteriormente expresadas, consideramos que el Proyecto de Ley número 109 resulta acorde con la jurisprudencia constitucional y servirá al propósito siempre inacabado de la materialización del derecho a la igualdad. En el presente caso, como medio para fomentar las oportunidades para la vida, el progreso y el libre desarrollo de la personalidad, los cuales se logran con el derecho a la educación que debe brindarse en condiciones de igualdad y equidad para todas las personas, eliminándose cualquier barrera que afecte su goce efectivo, como las físicas que limitan la locomoción de este grupo poblacional.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 109 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de inclusión y protección social a favor de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo colombiano y se dictan otras disposiciones –"Ley de educación inclusiva, libre de límites y barreras"* fue radicado en la Cámara de Representantes el pasado 28 de julio de 2026, durante la Legislatura 2026-2027.

La iniciativa es de origen congresional y figura como suscrita por la honorable Senadora *Laura Ester Fortich Sánchez*. El texto del proyecto de ley y su exposición de motivos fueron publicados en la ***Gaceta del Congreso*** número 951 de 2026, publicada el lunes 10 de agosto del año en curso, dando cumplimiento al requisito de publicidad exigido para el trámite de las iniciativas legislativas, estando conforme al procedimiento.

Por razón de la materia, el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente

---

1 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/T-076-26.htm

2 Corte Constitucional, Sentencia T-142 de 2024

3 Corte Constitucional, Sentencia T-743 de 2013

4 Corte Constitucional, Sentencia T-108/25

5 *Ibid*.

6 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 13, *El derecho a la educación*, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999.

de la Cámara de Representantes para surtir su primer debate. La asignación corresponde a las competencias establecidas en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, conforme al cual las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes conocen, entre otros asuntos, de educación, cultura y sistemas digitales de comunicación e informática, asuntos directamente relacionados con el objeto fundamental de la presente iniciativa, dado que versa sobre el derecho a la educación y a la implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en el proceso educativo del ser humano.

En desarrollo de dicho trámite legislativo se presenta el presente informe de ponencia para primer debate, en el cual se analiza el contenido de la iniciativa y se proponen las modificaciones consideradas pertinentes para fortalecer su consistencia jurídica, técnica, administrativa y fiscal, preservando así su ideario de promover la plena inclusión y protección social en favor de las personas con discapacidad al sistema educativo colombiano, libre de límites y barreras.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 109 de 2026 Cámara está integrado por veinticuatro (24) artículos, organizados en seis (6) capítulos, mediante los cuales se establecen los lineamientos para garantizar la accesibilidad, permanencia y calidad en la educación para todas las personas que tienen o padecen alguna discapacidad, promoviendo en condiciones de igualdad su cabal inclusión dentro del sistema educativo colombiano sin límites y barreras, a efectos de combatir la deserción escolar y la conclusión de sus estudios.

Dentro del ámbito de aplicación de este proyecto de ley se encuentran como destinatarias todas las instituciones educativas del país, independientemente de que sean públicas o privadas. Esto comprende la educación formal, no formal e informal, priorizando medidas en los contextos de vulnerabilidad en los que, por motivos de carácter económico y social, se dificulta el proceso educativo de las personas con discapacidad.

Definir, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es: *"Fijar con claridad, exactitud y precisión el significado de una palabra o la naturaleza de una persona o cosa."* Por ello, el proyecto comienza abarcando una serie de conceptos claves y novedosos desde el punto de vista legislativo, como el de ***"Educación inclusiva",*** en aras de garantizar y promover el acceso la permanencia y la calidad del derecho a la educación en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Lo anterior, se realiza con el objetivo de materializar y llevar a la realidad el mandato precisado en el inciso final del artículo 13.- de la Constitución según el cual: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".*

Agrega otro concepto como el de ***"Adaptaciones razonables"*** definidas como todos aquellos ajustes y medidas necesarias para asegurar la adecuada inserción en el sistema educativo de las personas con alguna discapacidad, comprendiendo ajustes para el entorno educativo desde el punto de vista arquitectónico, físico y otros como métodos de enseñanza y evaluación, siempre buscando la materialización del derecho a la educación de las personas con discapacidad.

Asimismo, consagra el concepto de ***"Accesibilidad"*** definido como una garantía de que las personas que tienen alguna discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones a las ofertas de los programas y servicios educativos. Finalmente, precisa otro concepto como el de ***"Entorno tecnológico"***, que hace referencia al uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) como medio para promover la inclusión de todos los estudiantes en condición de discapacidad en el sistema educativo. La tecnología vence barreras físicas. La pandemia dejó como lección que una persona puede realizar estudios de forma remota, sin importar si padece alguna discapacidad. Las personas que padecen sordera pueden escuchar a través de audífonos e implantes cocleares, lo cual facilita el proceso educativo.

En particular, el proyecto de ley objeto de análisis consta de los siguientes artículos:

El **artículo 1°.-** establece el objeto de la iniciativa, consistente en establecer lineamientos de política pública para garantizar el acceso, permanencia y calidad en la educación superior de las personas con discapacidad, actualizando políticas existentes y creando una política pública integral de inclusión y protección social. Este marco normativo busca promover la plena inclusión en la educación superior, en todas sus modalidades y en todo el territorio nacional, mediante la creación de entornos que favorezcan el desarrollo integral del potencial personal, académico y social de las personas con discapacidad. Además, se busca cerrar brechas en el acceso y permanencia dentro del sistema educativo, y asegurar la protección social de este grupo poblacional, para que sean aceptadas, valoradas y reconocidas en su familia, comunidad escolar y sociedad en general, reduciendo así la deserción escolar y promoviendo la igualdad real y efectiva de oportunidades en pos de su futura inserción en el mercado laboral.

El **artículo 2°.-** determina el ámbito de aplicación de sus disposiciones estableciendo que es aplicable a todas las instituciones educativas del país, tanto públicas como privadas, e incluye todos los niveles de educación formal, no formal e informal, así como programas de formación profesional y continua. Se garantizará la inclusión en todas las políticas educativas y se priorizará la atención en contextos de vulnerabilidad y crisis, de conformidad con las Leyes 1618 de 2013 y 1805 de 2016. El Ministerio de Educación Nacional, en colaboración con las Secretarías de Educación Departamentales y

Distritales, establecerá los mecanismos para asegurar que las instituciones implementen las adaptaciones necesarias y se realice un seguimiento efectivo de su cumplimiento.

El **artículo 3°.**- establece una serie de conceptos necesarios para su adecuada interpretación, tales como:

Educación Inclusiva: Proceso que busca atender la diversidad de estudiantes, garantizando el derecho a la educación de todas las personas, especialmente aquellas con discapacidad; a través del adecuamiento del sistema educativo para atender de manera equitativa y efectiva las diversas necesidades y capacidades de los estudiantes, en un marco de respeto por su dignidad humana.

Adaptaciones Razonables: Modificaciones, ajustes y medidas necesarias para asegurar la participación plena de las personas con discapacidad en el entorno educativo. Estas adaptaciones comprenden cuando menos ajustes en el entorno educativo, el currículo, los métodos de enseñanza y evaluación; así como en la totalidad de aspectos necesarios para asegurar la participación efectiva de los estudiantes con discapacidad en el proceso educativo.

Accesibilidad: Garantía para que las personas con discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones, de manera efectiva, segura y autónoma a los entornos, programas, servicios y recursos educativos.

Entornos educativos: Se refieren a los contextos físicos, sociales, culturales y tecnológicos donde se lleva a cabo el proceso de enseñanza y aprendizaje de las personas con discapacidad, de conformidad con las leyes 115 de 1994 y 1618 de 2013.

Entorno Físico: Incluye la infraestructura de las instituciones educativas, asegurando que sean accesibles, seguras y adecuadas para todos los estudiantes, incluyendo aquellos con discapacidad. Esto implica la eliminación de barreras arquitectónicas y la adaptación de espacios, instalaciones y recursos.

Entorno Social: Comprende las relaciones interpersonales e interacciones entre estudiantes, docentes, familias y la comunidad. Promover un ambiente inclusivo y de respeto es fundamental, donde se fomente la diversidad y la convivencia pacífica.

Entorno Cultural: Se refiere a los valores, actitudes y prácticas que influyen en el aprendizaje. Debe ser inclusivo y promover la equidad, reconociendo y valorando la diversidad cultural y las diferencias individuales.

Entorno Tecnológico: Hace referencia a la disponibilidad y el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) que faciliten el aprendizaje y la inclusión de todos los estudiantes, garantizando su accesibilidad.

El **artículo 4°.**- refiere a la **Priorización de la oferta estatal en materia educativa.** Establece que el Gobierno nacional priorizará la oferta y los recursos destinados a la formación y capacitación de las personas con discapacidad, para asegurar su acceso pleno e igualitario a programas educativos adecuados a sus necesidades específicas. La oferta estatal deberá ajustarse a las características, particularidades y necesidades de la población con discapacidad en cada región, y garantizar la eliminación de las barreras físicas, comunicativas, tecnológicas, actitudinales y pedagógicas. Para ello, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales certificadas y con respeto de su autonomía, establecerá criterios objetivos para la evaluación y mejora continua de estos programas, así como indicadores de calidad, pertinencia y accesibilidad que permitan garantizar una oferta educativa acorde con los retos y necesidades de esta población.

El **artículo 5°.**- indica de forma novedosa la **Misión para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Sistema Educativo Nacional.** Crea la Misión para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Sistema Educativo Nacional, como instancia estatal; bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Igualdad o quien haga sus veces.

Esta misión estará integrada por las entidades del orden nacional y territorial; así como organizaciones públicas y privadas, del orden nacional e internacional que estas entidades definan.

El **artículo 6°.**- establece la **Actualización de las políticas públicas de educación y de educación inclusiva** determinando que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y las demás entidades responsables de la implementación de las políticas públicas de inclusión educativa; así como de los instrumentos de planeación e implementación; con fundamento en los resultados de la misión para la inclusión de personas con discapacidad en el sistema educativo Nacional garantizará la actualización de las políticas públicas del sector, propendiendo por garantizar el acceso, la permanencia, oportunidad, calidad en la educación de las personas con discapacidad, eliminar la exclusión social e identificar y acompañar a este grupo poblacional que pueda estar en riesgo de ser marginado, excluido o tener bajos logros y en proceso de deserción educativo, garantizando en todos los casos que en ellas se cumplan los fines de la educación y demás garantías previstas por el artículo 11 y 12 de la Ley 1618 de 2013.

El **artículo 7°.**- reconoce la nueva **Política Pública de inclusión a personas con discapacidad en la educación superior:** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, dispondrá, formulará e implementará una Política Pública de inclusión a personas con discapacidad en la educación superior, propendiendo por garantizar el acceso, permanencia y participación activa en el sistema educativo en condiciones respetuosas de su dignidad humana y libre de discriminación; así como garantizar la movilidad académica y la culminación

exitosa de la formación de este segmento poblacional dentro del sistema educativo, asegurando su plena integración en la educación superior. Las entidades responsables de la política pública garantizarán el establecimiento de disposiciones específicas que comprendan las brechas, retos y desafíos particulares de los diferentes tipos de discapacidad para garantizar la inclusión real y efectiva.

El **artículo 8°.- establece los principios orientadores para la prospectiva de la política pública de inclusión educativa:** La formulación de la política pública de inclusión a personas con discapacidad en la educación superior se regirá por los siguientes principios orientadores:

1. **Acceso y equidad:** Garantizar que todas las personas con discapacidad tengan acceso equitativo a la educación superior en todas las modalidades educativas.
2. **Adaptaciones y apoyos:** Promover la proporción de adaptaciones razonables y apoyos necesarios para facilitar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad y con discapacidades diversas en el proceso educativo.
3. **Formación y capacitación de docentes:** Promover programas de formación y capacitación para educadores de personas con discapacidad sobre inclusión, respeto, autonomía, pedagogías adaptativas, exclusión del estigma y discriminación, así como todas las estrategias para acompañar a los estudiantes con discapacidad.
4. **Currículo inclusivo:** Desarrollar un currículo educativo que sea accesible y adaptable para satisfacer las necesidades diversas de los estudiantes con discapacidad, asegurando que se ajuste a las normas de accesibilidad, diseño universal.
5. **Accesibilidad física y tecnológica:** Asegurar que los entornos educativos de educación superior sean accesibles físicamente y que se utilicen tecnologías accesibles para facilitar el aprendizaje y la participación.
5. **Accesibilidad formativa, pedagógica, comunicativa y digital:** Garantizar la adaptación de los entornos y métodos de enseñanza para garantizar que todos los estudiantes, independientemente de sus capacidades, puedan acceder a la formación, participar en la comunicación y utilizar tecnologías digitales, promoviendo así un aprendizaje inclusivo y equitativo.
6. **Apoyo psicosocial:** Disponer de servicios de apoyo psicosocial y emocional para estudiantes con discapacidad en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas, así como para sus familias y cuidadores.
7. **Prevención de violencias de todo tipo en el entorno educativo:** La violencia en los entornos escolares, incluyendo la violencia sexual, es fundamental para las personas con discapacidad, quienes enfrentan mayores riesgos de acoso y abusos. Esto implica sensibilizar a la comunidad educativa sobre sus necesidades y derechos, y establecer protocolos claros para abordar cualquier forma de violencia. El objetivo es crear un ambiente seguro e inclusivo donde todos los estudiantes se sientan valorados y protegidos.
7. **Autonomía y transición a la vida adulta:** Establecer programas de transición efectivos que preparen a los estudiantes con discapacidad para la vida adulta, incluyendo educación vocacional, formación laboral y habilidades para la vida independiente.
8. **Participación de las familias:** Fomentar la participación activa de las familias y los representantes legales en la planificación y toma de decisiones sobre la educación de los estudiantes con discapacidad.
9. **Monitoreo y evaluación:** Establecer mecanismos efectivos de monitoreo y evaluación para asegurar el cumplimiento de la política pública y la mejora continua de los servicios educativos para personas con discapacidad.
10. **Derechos y protección:** Asegurar el pleno respeto de los derechos humanos, civiles y educativos de las personas con discapacidad, protegiéndolos de cualquier forma de discriminación y garantizando su participación activa en la sociedad.
11. **Tecnología asistencial y accesibilidad digital:** Incluir disposiciones específicas sobre el uso de tecnología asistencial y asegurar que todos los recursos educativos digitales sean accesibles para estudiantes con discapacidad, mediante estándares de diseño universal y tecnologías de accesibilidad.
12. **Modelos de aprendizaje personalizado:** Fomentar la implementación de modelos de aprendizaje personalizado y adaptativo, utilizando tecnologías educativas avanzadas que puedan ajustarse automáticamente a las necesidades individuales de las personas con discapacidad.
13. **Colaboración con el sector privado, la cooperación internacional, organizaciones de la sociedad civil y filantrópicas:** Establecer alianzas estratégicas con la cooperación internacional, el sector privado y las organizaciones no gubernamentales para desarrollar programas piloto innovadores que puedan luego ser escalados a nivel nacional, como programas de mentoría o iniciativas de aprendizaje colaborativo.
14. **Certificación y reconocimiento de habilidades:** Desarrollar mecanismos para certificar y reconocer las habilidades y competencias adquiridas por personas con discapacidad a través de programas

educativos y de formación, facilitando su integración en el mercado laboral.

15. **Educación para la vida independiente:** Incluir en el currículo educativo programas específicos que enseñen habilidades para la vida independiente, como manejo financiero, habilidades domésticas y transporte público accesible.
16. **Apoyo comunitario:** Establecer estrategias, recursos y apoyo comunitario donde las personas con discapacidad y sus familias puedan acceder a servicios educativos, asesoramiento legal, información sobre derechos y oportunidades de empleo.
17. **Promoción de la investigación y la innovación educativa:** Incrementar progresivamente los fondos para la investigación y el desarrollo de prácticas educativas innovadoras orientadas a mejorar la inclusión y la calidad educativa de personas con discapacidad, incentivando proyectos piloto y colaboraciones interdisciplinarias.
18. **Educación inclusiva en contextos de crisis y emergencia:** Disponer de instrumentos de política pública que propendan por garantizar la continuidad de la educación inclusiva durante crisis humanitarias, la gestión del riesgo y resiliencia frente a desastres naturales y otros contextos de emergencia.
19. **Empoderamiento y liderazgo estudiantil:** Promover planes, programas y proyectos que fomenten el empoderamiento, la autonomía y el liderazgo de estudiantes con discapacidad, facilitando su participación activa en la toma de decisiones sobre políticas educativas que les afecten directamente.
20. Los principios que disponga la misión por la inclusión de personas con discapacidad en el sistema educativo.

El **artículo 9°.**- instaura un **Modelo de inclusión educativa:** El Ministerio de Educación Nacional definirá y reglamentará un modelo de inclusión educativa para la población con necesidades especiales, promoviendo el acceso, la permanencia y la calidad educativa, bajo un enfoque integral que contemple la inclusión de todos los estudiantes, especialmente aquellos con discapacidad presentes en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas. Para garantizar lo anterior, se dispondrá de recursos, ajustes razonables y apoyos especializados necesarios para su plena participación en todos los niveles del sistema educativo y se establecerá una estrategia multisectorial de educación y protección social basada en acuerdos interinstitucionales entre distintos sectores de gobierno, la sociedad civil y el sector privado, que faciliten la atención educativa integral y pertinente para las personas con discapacidad.

El **artículo 10.**- reconoce como componentes de esta forma de inclusión educativa, en lo concerniente a la educación preescolar, básica, media y superior los siguientes:

A. Fomento de una cultura inclusiva:

A1. Promover una cultura de respeto y aceptación de la diversidad, reconociendo a niños, niñas y jóvenes con discapacidad como sujetos de derechos y fomentando su integración en instituciones educativas oficiales y privadas.

A2. Realizar campañas de sensibilización en escuelas para incentivar la empatía y el respeto hacia las diferencias.

B. Derecho a una Educación de Calidad

B1. Garantizar el derecho a una educación de calidad que respete y promueva la dignidad humana, asegurando oportunidades equitativas para el progreso de todos, especialmente de quienes tienen discapacidad.

B2. Establecer un currículo accesible y flexible que permita la personalización del aprendizaje, integrando tecnologías adaptativas y recursos didácticos inclusivos.

C. Criterios de Acceso y Permanencia en la educación de personas con discapacidad

C1. El Modelo de inclusión definirá criterios que orienten el acceso y permanencia educativa de calidad para personas con discapacidad en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas, y eliminen la deserción escolar, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1618 de 2013, asegurando su plena inclusión en el sistema educativo.

C2. Implementar un sistema de evaluación inclusiva que considere no solo el rendimiento académico, sino también el bienestar social y emocional de los estudiantes.

D. Evaluación y Seguimiento de Políticas Públicas de inclusión educativa

D1. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento que midan el impacto de las políticas de inclusión educativa, promoviendo la rendición de cuentas y la mejora continua en las instituciones educativas.

D2. Involucrar a la comunidad educativa, incluyendo familias y organizaciones de la sociedad civil, en la evaluación de la efectividad de estas políticas.

E. Sostenibilidad financiera

E1. Autorícese al Gobierno nacional para incentivar la identificación de nuevas fuentes para promover la asignación de recursos progresivamente para la atención educativa a personas con discapacidad, conforme a la Ley 715 de 2001, y garantizar un financiamiento sostenible para programas inclusivos en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas dentro del marco fiscal de mediano y largo plazo.

E2. Movilizar recursos internacionales, y de inversión social privada y filantropía internacional, que apoyen la implementación de adaptaciones necesarias en infraestructura y materiales para la educación de las personas con discapacidad.

F. Formación Continua de Docentes, administrativos y servidores públicos del sector educativo.

F.1 Promover la formación continua de docentes en prácticas pedagógicas inclusivas y enfoques centrados en las personas con discapacidades diversas, en colaboración con instituciones de educación superior, escuelas normales superiores y sector privado.

F.2 Establecer programas de mentoría nacional e internacional y coach para que educadores con experiencia en inclusión apoyen a los docentes.

G. Entornos Educativos Inclusivos

G.1 Adecuar instalaciones educativas que consideren las necesidades de estudiantes con discapacidad y diferencias de género, creando entornos seguros y no violentos.

G.2 Asegurar que las escuelas oficiales rurales sean físicamente accesibles, eliminando barreras arquitectónicas y comunicativas para las personas con discapacidad.

H. Participación y Redes de Apoyo

H.1 Involucrar activamente a las familias en el proceso educativo y en la toma de decisiones, creando espacios de diálogo y colaboración.

H.2 Establecer grupos de apoyo donde estudiantes, docentes y familias compartan experiencias y estrategias para el aprendizaje inclusivo y la autonomía de las personas con discapacidad.

I. Fortalecimiento de la multisectorialidad.

I.1. Establecer un marco que promueva el trabajo conjunto entre el Ministerio de Educación Nacional, los entes territoriales certificados, los establecimientos educativos, a las organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y organismos internacionales del sector.

I.2. Busca garantizar que todos los actores involucrados en el proceso educativo estén informados sobre los avances y actualizaciones normativas y los compromisos derivados asegurando a así el derecho a una educación inclusiva, pertinente y de calidad.

J. Fortalecimiento de sistemas de información.

J.1. Se fortalecerán los sistemas de información educativos para garantizar que se cuente con datos desagregados y confiables sobre el acceso y la permanencia de estudiantes con discapacidad. Esta información será utilizada para la toma de decisiones y la formulación de políticas educativas que respondan a las necesidades de esta población.

El **artículo 11.-** consagra el **Currículo Inclusivo:** Con fundamento en los resultados de la misión de sabios para la inclusión educativa, la autonomía, el proyecto de vida, la generación de valor de las personas con discapacidad, como actores relevantes dentro de la sociedad colombiana, autorícese al Gobierno nacional con el liderazgo del Ministerio de Educación Nacional para la definición de un currículo educativo inclusivo, accesible y adaptable a las diversas necesidades de las personas con discapacidad en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas garantizando la inclusión de disposiciones que propendan por el respeto de la autonomía de las instituciones universitarias.

El **artículo 12.**- formula un **Plan Nacional de Inclusión Educativa**: El Gobierno nacional elaborará e implementará el Plan Nacional de Inclusión Educativa, que deberá contemplar la adecuación de la infraestructura educativa y garantizar que todas las instituciones cuenten con las adaptaciones necesarias, incluyendo la eliminación de barreras arquitectónicas y comunicativas. El plan incluirá objetivos, actividades, metas, plazos específicos y mecanismos de evaluación, bajo la responsabilidad de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces.

El **artículo 13.**- determina un **Programa de Apoyo a Familias con Necesidades Especiales:** El Gobierno nacional a través del Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces, el Departamento de Prosperidad Social, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social crearán un programa que brinde protección social y asistencia psicológica y psicosocial a familias de personas con discapacidad, facilitando su acceso a servicios de educación, salud y bienestar.

El **artículo 14.**- dispone **la Formación de Personal:** El Ministerio de Educación Nacional en colaboración con las instituciones de educación superior y en respeto por su autonomía implementarán un programa de formación continua para el personal administrativo y docente en establecimientos educativos basado en inclusión educativa con una certificación obligatoria en temas de discapacidad y educación inclusiva. Se establecerán criterios claros para la formación de estos profesionales, garantizando su competencia.

El **artículo 15.**- instituye un nuevo **Incentivo a la Reserva de Cupos:** El Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales certificadas y los establecimientos educativos incentivarán la reserva de un porcentaje de cupos en instituciones públicas de educación superior para estudiantes con discapacidad, garantizando que este proceso sea transparente y accesible, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá dentro del proyecto de presupuesto, los recursos orientados a

la financiación de incentivos presupuestales dentro del marco fiscal de mediano plazo. Se establecerán mecanismos de monitoreo para asegurar el cumplimiento de esta política pública.

El **artículo 16.-** prevé el **Acceso a Internet**, con el fin de propiciar la masificación del uso de las TIC y el cierre de la brecha digital. Dispone que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones revisará, estudiará e implementará estrategias para masificar la conectividad, mediante sistemas que permitan llegar a las regiones más apartadas del país y que motiven a todos los ciudadanos a hacer uso de las TIC. Para ello, promoverá el acceso universal, el servicio universal, la apropiación, la capacitación y el uso productivo de las TIC, de manera prioritaria para la población que, en razón de su condición social, de discapacidad o étnica, se encuentre en situación de vulnerabilidad, así como para quienes habitan en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso. Todo ello, con el propósito de garantizar un servicio de calidad y de última generación.

El **artículo 17.**- refiere al **Transporte Escolar.** Determina que el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Educación Nacional, bajo el principio de colaboración armónica, establecerán criterios y protocolos para las diferentes modalidades contractuales del transporte educativo, con el fin de garantizar la accesibilidad universal y asegurar que todos los estudiantes con discapacidad de la educación superior tengan acceso equitativo a este servicio y no abandonen sus estudios por esta causa.

El **artículo 18**.- pretende instaurar un modelo de **residencias estudiantiles.** Para ello, ordena a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) destinar los bienes que administra en ejercicio de sus funciones y que cumplan las condiciones técnicas de accesibilidad a garantizar la disponibilidad de residencias estudiantiles, mediante convenios con las entidades territoriales o los establecimientos educativos interesados. El propósito es que los estudiantes con discapacidad puedan acceder a un alojamiento digno y adaptado a sus necesidades.

El **artículo 19.**- regula nuevas formas de **Colaboración Interinstitucional y multisectorial,** promoviendo la colaboración entre diferentes entidades y sectores para asegurar la inclusión educativa, estableciendo un protocolo claro de acción conjunta. Se crearán espacios de coordinación y diálogo entre los ministerios y entidades involucradas.

El **artículo 20.**- impone la obligación de utilizar las **Tecnologías para la Inclusión**, ordenando al Ministerio de Educación Nacional, a las instituciones de educación superior y al sector privado tecnológico promover alianzas para fomentar el uso de tecnologías en todas las etapas de la educación que faciliten la inclusión educativa, asegurando su disponibilidad y capacitación para su uso entre estudiantes y docentes. Se promoverán inversiones en investigación y desarrollo de tecnologías accesibles.

El **artículo 21.**- dispone unas **Plataformas de Aprendizaje Adaptadas,** determinando que el Ministerio de Educación Nacional, las instituciones de educación superior y el sector privado de tecnologías educativas tengan el deber de desarrollar plataformas de aprendizaje adaptadas a las necesidades de estudiantes con discapacidad en todas las etapas de la educación, integrando herramientas que favorezcan su participación activa en el modelo educativo.

El **artículo 22.-** impone la obligación de determinar hacia el futuro unos **Incentivos a la innovación tecnológica para la inclusión educativa:** con el objetivo de promover la inclusión educativa de personas con discapacidad, autorícese al Gobierno nacional para establecer incentivos fiscales para aquellas empresas y desarrolladores que implementen tecnologías de inclusión educativa, proyectos de investigación y desarrollo en tecnología educativa inclusiva. Además, se proporcionará capacitación a docentes y personal educativo en el uso de estas tecnologías, garantizando así su implementación efectiva y sostenible en los establecimientos educativos.

El **artículo 23.**- incorpora de forma clara un mandato, imperativo legal orientado al **Impulso de proyectos e innovaciones orientadas a la construcción de un mundo sin barreras a través del fondo emprender.** Ordena al Gobierno nacional establecer, dentro de ese fondo, un programa destinado a financiar proyectos innovadores que busquen eliminar las barreras que enfrentan las personas con discapacidad en diversos ámbitos, incluidos la educación y el empleo. El programa contará con convocatorias anuales para la presentación de propuestas que desarrollen soluciones creativas e inclusivas, y ofrecerá asesoría técnica y mentoría a los emprendedores seleccionados, con el fin de fortalecer sus iniciativas y asegurar un impacto significativo en la población con discapacidad. Asimismo, se fomentará la creación de alianzas estratégicas entre el sector público, el sector privado y la sociedad civil para aprovechar mejor los recursos y conocimientos en la implementación de estas iniciativas, en favor de un modelo de inclusión sin barreras en Colombia.

Finalmente, el **artículo 24.**- menciona la **Vigencia** disponiendo que la presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

4. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO

El Proyecto de Ley número 109 de 2026 Cámara debe analizarse a partir de las competencias constitucionales del Congreso de la República para legislar en materia del derecho a la educación, y de los asuntos directamente relacionados con el sector de las telecomunicaciones, de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, dado que

estas en el mundo moderno sirven como medio para expresar y difundir el pensamiento y opiniones, facilitando el proceso educativo del ser humano y sobre todas las cosas mejorando el proceso comunicacional en beneficio de la pedagogía.

4.1. Fundamento constitucional

La iniciativa encuentra fundamento en los artículos 1.- y 150.- de la Constitución Política. Por una parte, el artículo 1° define a Colombia como un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. El Estado social y democrático de derecho es ante todo un Estado ideado al servicio del individuo, este es su epicentro y su razón de ser. Todo servicio público o medida que se adopte por las autoridades de la República debe servir al ser humano garantizando sus derechos.

Del mismo modo, el artículo 2°.- de la Constitución Política establece dentro de los fines del Estado los de servir a la comunidad, la promoción de la prosperidad general *"y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*, como lo es el derecho a la educación contenido en el artículo 67.- del mismo texto constitucional. El cual es un derecho de toda persona sin importar su condición y un servicio público que pretende alcanzar el acceso al conocimiento, a la ciencia y valores de la cultura.

El colombiano debe ser educado ante todo en el respeto a los derechos humanos, con la cultura de la paz y la convivencia pacífica. Igualmente, el artículo 41.- dispone la obligatoriedad de la enseñanza del estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica, el presente proyecto de ley en condiciones de igualdad pretende a buena hora brindar en condiciones de igualdad y equidad la misma educación para todos los estudiantes pretendiendo vencerlas berreras y limitantes que puedan existir para las personas con alguna discapacidad, desde la temprana edad, hasta la educación superior.

El presente Proyecto de Ley número 109 de 2026 igualmente encuentra sustento en el artículo 68.- de la Constitución el cual precisa la potestad de los particulares de fundar establecimientos educativos, así como el deber del Estado de proceder a la *"erradicación del analfabetismo y a la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales"* como obligaciones especiales del Estado.

Por otra parte, el artículo 150.- de la Constitución Política atribuye al Congreso de la República la función de hacer las leyes y le confiere, dentro del marco constitucional, la facultad de regular la prestación de los servicios públicos, como el educativo. En ejercicio de esta cláusula general de competencia legislativa, el Congreso puede establecer lineamientos de política pública relacionados con el derecho a la educación en sus diversas formas y expresiones.

No obstante, dicha competencia encuentra límites en el artículo 154.- de la Constitución Política, que establece materias sometidas a iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional. Entre ellas se encuentran las leyes que determinen o modifiquen la estructura de la administración nacional y aquellas comprendidas en determinadas materias de intervención económica y administrativa. En el presente evento el Proyecto de ley 109 de 2026 no versa sobre las materias sometidas a iniciativa gubernamental, por lo que no hay reparo alguno al respecto.

Ley 1618 de 2013: ***"Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"*** Esta ley establece disposiciones para la promoción y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Incluye medidas específicas para la inclusión educativa, el acceso a la educación superior, la accesibilidad y la eliminación de barreras físicas y comunicativas.

Ley 1145 de 2007: *"Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones".* Ley de educación inclusiva que establece el derecho de las personas con discapacidad a recibir educación en instituciones educativas regulares.

Ley 1805 de 2016: Esta ley establece el régimen de protección de la población vulnerable en situaciones de desastre y emergencias, incluyendo disposiciones específicas para personas con discapacidad.

Decreto número 1421 de 2017: Reglamenta la atención educativa a estudiantes con discapacidad en el sistema educativo colombiano.

Ley Estatutaria 1618 de 2013: *"Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"* Establece disposiciones generales para asegurar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo el acceso a la educación.

Política Nacional de Educación Especial y Educación Inclusiva: Establece directrices y estrategias para la implementación de la educación inclusiva en Colombia, promoviendo la atención integral de estudiantes con discapacidad en todos los niveles educativos.

Política Nacional de Discapacidad 2021-2031: Define las estrategias y acciones para la inclusión social, educativa, laboral y cultural de personas con discapacidad en Colombia.

4.2. Jurisprudencia constitucional relevante

La Sentencia T-171 de 2025, recientemente proferida por la Honorable Corte Constitucional constituye un importante referente e hito frente al tema, haciendo mención al derecho que le asiste a los adolescentes en condición de discapacidad de

poder acceder al derecho a la educación inclusiva en pos de su desarrollo integral, entendida la educación en su doble faceta de derecho establecido por la Constitución Nacional y de servicio público, lo cual debe ser garantizado en condiciones de igualdad a fin de concretar el mandato superior prescrito en el artículo 13 de la Carta Política, realizando los ajustes razonables que sean indispensables los cuales deben ser personalizados. Al respecto precisó la Corte Constitucional:

5. El derecho fundamental a la educación inclusiva. Reiteración de jurisprudencia[7]

26. Parámetro constitucional. *Los artículos 44, 45, 67 y 68 de la Constitución Política forman el marco de protección al derecho fundamental a la educación. A su vez, los artículos 13, 47 y 54 superiores hacen referencia al acceso a la educación de los adolescentes en situación de discapacidad. Estos artículos consagran, en su orden, el derecho fundamental a la educación de los niños, las niñas y los adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral, el derecho de estos a la formación integral, la doble cara de la educación como derecho y servicio público, la obligación especial del Estado de educar a las personas en situación de discapacidad, el derecho a la igualdad, el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para aquellas, y la obligación del Estado de propiciarles el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud.*

27. Parámetro jurisprudencial[8]. *A partir de los artículos 44, 45, 67 y 68 de la Constitución, la Corte ha desarrollado el concepto de educación inclusiva. Esta ha sido definida como un conjunto de valores, principios y prácticas que tratan de lograr una educación cabal, eficaz y de calidad para todos los alumnos, que hace justicia a la diversidad de las condiciones de aprendizaje y a las necesidades no solamente de los niños en situación de discapacidad, sino de todos los alumnos[9]. Garantiza que las personas en situación de discapacidad sean educadas en todos los niveles bajo un modelo de educación que les permita vincularse y desarrollarse plenamente en establecimientos educativos regulares en condiciones de igualdad real y sustantiva con el resto de los alumnos[10]. La inclusión no debe entenderse y practicarse simplemente como la integración de los niños, las niñas y los adolescentes en situación de discapacidad en el sistema general, independientemente de sus necesidades[11]. Por el contrario, la educación inclusiva implica tomar todas las medidas necesarias y razonables que se encuentren al alcance de la comunidad académica para que el estudiante, independientemente de la condición de discapacidad, acceda y permanezca en el sistema educativo. Por ello, la realización de ajustes razonables es un imperativo constitucional[12].*

28. Las características relevantes de la educación inclusiva. Cuatro elementos son característicos de la educación inclusiva: (i) es un proceso, una búsqueda permanente de mejores maneras de responder ante la diversidad de los alumnos; (ii) la inclusión busca la presencia, la participación y el aprendizaje de todos los estudiantes; (iii) la inclusión requiere la identificación y eliminación de las barreras que impiden o dificultan el ejercicio efectivo del derecho a la educación; y (iv) la inclusión amerita una especial atención hacia los grupos de estudiantes que pueden estar en riesgo de marginalización, exclusión o fracaso escolar, con el objetivo de identificar las barreras a las que se enfrentan en el escenario educativo y

7 La Sala reiterará las sentencias C-149 de 2018 y SU-475 de 2023. En materia de fallos de tutela proferidos por las distintas Salas de Revisión, la presente reiterará principalmente las sentencias T-480 de 2018, T-227 de 2020, T-287 de 2020, T-542 de 2020, T-038 de 2022, T-085 de 2023, T-299 de 2023, T-320 de 2023, T-021 de 2024, T-070 de 2024, T-249 de 2024, T-415 de 2024, T-494 de 2024 y T-040 de 2025. Para ampliar el entendimiento de este caso, también tiene en cuenta las providencias T-629 de 2017, T-461 de 2018, A-643 de 2019, T-170 de 2019, T-205 de 2019, T-364 de 2019, T-457 de 2019, T-527 de 2019, T-345 de 2020, T-437 de 2021, T-139 de 2022, T-202 de 2023, T-119 de 2024 y T-375 de 2024.

8 En materia de ajustes razonables o PIAR, la Corte Constitucional ha estudiado distintos casos. Por su relevancia y similitud con la acción objeto de estudio, la cual reprocha el diseño, la actualización y el seguimiento al PIAR, la Sala resalta las siguientes sentencias: T-227 de 2020, T-287-2020, T-320 de 2023, T-021 de 2024, T-249 de 2024, T-415 de 2024.

9 Corte Constitucional, sentencias C-149 de 2018, T-120 de 2019, T-205 de 2019, T-345 de 2020 y T-532 de 2020.

10 Corte Constitucional, Sentencia SU-475 de 2023.

11 Corte Constitucional, Sentencia C-149 de 2018.

12 *Ibid*. Esta concepción responde al modelo social de la discapacidad reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por el Estado colombiano por medio de la Ley 1346 de 2009 y ratificada el 10 de mayo de 2011). El modelo social de la discapacidad o el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos reconoce que esta es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse un motivo legítimo para denegar o restringir los derechos humanos. Según ese modelo, la discapacidad es uno de los diversos estratos de identidad. Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General número 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación*. Dicho modelo reconoce la obligación de eliminar las barreras sociales, que conllevan la exclusión y marginación de las personas con discapacidad, y la necesidad de adoptar medidas para garantizar la aplicación de los derechos que figuran en la convención. Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva*. La Corte Constitucional ha precisado que la aplicación del modelo social de la discapacidad implica que el sistema educativo debe adaptarse a las necesidades de cada estudiante, con miras a garantizar que sus procesos de aprendizaje y socialización sean lo más parecido posible a los de cualquiera de los demás educandos. Ello significa el respeto por los principios de autonomía, independencia, dignidad humana, igualdad, inclusión y accesibilidad universal. Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-532 de 2020 y T-415 de 2024.

adoptar las medidas necesarias para garantizar su permanencia, participación y aprendizaje[13].

29. Los ámbitos de protección. El ámbito de protección del derecho fundamental a la educación inclusiva de las personas en situación de discapacidad o con dificultades de aprendizaje está compuesto, principalmente, por tres garantías[14]*: (i) la prohibición de discriminación, (ii) la obligación de adoptar acciones afirmativas para garantizar la igualdad real y sustantiva en el entorno educativo y (iii) el mandato constitucional de inclusión en instituciones educativas regulares. La Corte ha precisado que una forma de discriminación por motivos de discapacidad es la denegación de ajustes razonables*[15]*, y que el mandato de inclusión opera mediante la garantía de los componentes del derecho a la educación inclusiva y la implementación de ajustes razonables.*

30. Los ajustes razonables. Las instituciones educativas tienen la obligación de adoptar los ajustes razonables que las personas en situación de discapacidad requieran para tener acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás[16]*. Los ajustes razonables son personalizados y pretenden ayudar a la persona por medio de múltiples actividades y adaptaciones. De acuerdo con el artículo 2º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los ajustes razonables se definen como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas en situación de discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Ello exige la identificación y desmonte de las barreras que impiden la participación y el goce efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad, lo cual debe entenderse en consonancia con los principios de dignidad, autonomía individual e independencia de las personas en situación de discapacidad, previstos en el artículo 19 de la Convención y desarrollados por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

5. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA:

El análisis del Proyecto de Ley número 109 de 2026 Cámara permite claramente identificar un propósito legislativo relacionado con la necesidad de robustecer las políticas públicas vigentes en materia de inclusión y protección social de todas las personas en condición de discapacidad en el sistema educativo colombiano, el cual debe permitir y facilitar en el marco del Estado social de derecho el goce efectivo del derecho y servicio público a la educación, realizando todos los ajustes y adaptaciones que sean adecuados para la integración de las personas en condición de discapacidad en condiciones de igualdad, a fin de garantizar su inclusión en el sistema educativo y su futura inserción al mercado laboral, en la medida de sus posibilidades.

Se harán en consecuencia algunos ajustes al texto del proyecto presentado con el ánimo de aclarar y perfeccionar sus disposiciones, en lo demás se comparte en su integridad el espíritu del proyecto de ley, partiendo de su fundamentación constitucional, su motivación jurisprudencial, así como su exposición de motivos, por cuanto nuestro deber como parlamentarios y representantes del pueblo, que es quien detenta la soberanía de la cual emana la legitimidad del poder público, es mejorar la calidad de vida de la población, en este caso la que padece alguna discapacidad que limita su acceso y permanencia en el sistema educativo, por lo que ojalá este esfuerzo legislativo pronto fructifique en una futura Ley de la República en beneficio de la ciudadanía que padece o pudiere llegar a padecer alguna discapacidad, puesto que las adversidades y vicisitudes de la vida pueden dejar a cualquier persona en tal condición, nadie está exento de ello.

Por último, se adiciona un nuevo parágrafo tendiente a garantizar el acceso y la permanencia a la educación superior de las personas con discapacidad conforme a los créditos que otorga el Icetex, para lo cual deben ser priorizados, y en segunda medida las condiciones iniciales pactadas al momento de comenzar los estudios universitarios no pueden ser modificadas unilateralmente en desmedro o afectación del estudiante que padece alguna discapacidad, verbigracia en lo que atañe al otorgamiento de giros adicionales.

Al respecto se pronunció el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B, mediante sentencia del 29 de julio de 2026 Radicación: 11001-33-41-070-2026-00152-01:

"En esos términos, la Corte Constitucional 8[17] *explicó que los "giros adicionales son una modalidad de renovación del crédito educativo para financiar periodos académicos adicionales. No constituyen un nuevo crédito ni un subsidio distinto".*

En ese sentido, las modificaciones normativas, esto es, el Acuerdo número 022 de 2025, que regulan las nuevas solicitudes de giros adicionales, no pueden aplicarse de forma retroactiva para eliminar o recortar giros que el Icetex ya había autorizado formalmente en su plan de desembolsos. En otras palabras, las decisiones administrativas no pueden trasladar de manera desproporcionada a los administrados las cargas derivadas de la planeación presupuestal del Estado, ni afectar condiciones previamente reconocidas y bajo las cuales los beneficiarios estructuraron sus expectativas

---

13 Corte Constitucional, Sentencia T-320 de 2023.

14 Corte Constitucional, sentencias T-495 de 2012, T-463 de 2022 y T-021 de 2024.

15 Corte Constitucional, Sentencia SU-475 de 2023.

16 Corte Constitucional, Sentencia T-021 de 2024.

17 8 Sentencia T-127 de 2026. Referencia: Expedientes acumulados (i) T-11.230.770, (ii) T11.247.078 y (iii) T-11.359.147. Magistrado Ponente: Vladimir Fernández Andrade.

legítimas, vulnerando el derecho fundamental a la educación en conexidad al principio de confianza legítima.

De esta forma, la Sala considera que el a quo acertó al señalar que, "este Despacho advierte que la modificación introducida por el Acuerdo 22 de 2025, en cuanto redujo el número de giros adicionales, fue aplicada de manera sobreviniente a un crédito educativo previamente otorgado, desconociendo de forma directa la regla de estabilidad normativa prevista por la propia entidad en el artículo 5° ibidem. En otras palabras, la administración no podía sustraerse del régimen de transición que ella misma dispuso, ni modificar las condiciones esenciales del crédito en perjuicio de situaciones jurídicas ya consolidadas".

Adicionalmente, la Sala resalta que en el caso concreto de la accionante se afecta de manera grave su derecho fundamental a la educación, por cuanto se encuentra ad portas de culminar sus estudios, dado que, como ya se mencionó, terminó el plan de estudios correspondiente a la carrera de Ingeniería de Sistemas y Computación y en el programa de Literatura se encuentra aproximadamente en el séptimo semestre de los ocho totales.

Así las cosas, partiendo de la jurisprudencia vigente T-127 de 2026 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/T-127-26.htm, urge al Congreso de la República a través de la cláusula general de competencia legislar estableciendo un mandato prohibitivo al Icetex para que se abstenga de modificar las afectar condiciones previamente reconocidas y bajo las cuales los beneficiarios estructuraron sus expectativas legítimas de los créditos educativos, lo cual vulnera el derecho fundamental a la educación en conexidad al principio de confianza legítima, máxime si se trata de estudiantes con discapacidad.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con fundamento en el análisis constitucional, jurídico, técnico y administrativo desarrollado en la presente ponencia, se proponen las siguientes modificaciones al Proyecto de Ley número 109 de 2026 Cámara:

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3º. ***Conceptos necesarios para la adecuada interpretación de la norma:*** Para efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos: **Educación Inclusiva:** Proceso que busca atender la diversidad de estudiantes, garantizando el derecho a la educación de todas las personas, especialmente aquellas con discapacidad; a través del adecuamiento del sistema educativo para atender de manera equitativa y efectiva las diversas necesidades y capacidades de los estudiantes, en un marco de respeto su dignidad humana. **Adaptaciones Razonables:** Modificaciones, ajustes y medidas necesarias para asegurar la participación plena de las personas con discapacidad en el entorno educativo. Estas adaptaciones comprenden cuando menos ajustes en el entorno educativo, el currículo, los métodos de enseñanza y evaluación; así como en la totalidad de aspectos necesarios para asegurar la participación efectiva de los estudiantes con discapacidad en el proceso educativo.	**Educación Inclusiva:** Proceso **permanente** que busca atender la diversidad de estudiantes, garantizando **la inclusión y participación efectiva del** derecho a la educación de todas las personas, especialmente aquellas con discapacidad; a través del adecuamiento del sistema educativo para atender de manera equitativa y efectiva las diversas necesidades y capacidades de los estudiantes, en un marco de respeto su dignidad humana, **brindando una atención personalizada hacia los estudiantes que puedan estar en riesgo de marginalización, exclusión o fracaso en su proceso educativo a fin de garantizar sus procesos de aprendizaje.** **Adaptaciones Razonables:** Modificaciones, ajustes y medidas necesarias **de carácter personal, a fin de ayudar a las personas con discapacidad por medio de múltiples adaptaciones** para asegurar la participación plena de las personas con discapacidad en el entorno educativo. Estas adaptaciones comprenden cuando menos ajustes en el entorno educativo, el currículo, los métodos de enseñanza y evaluación; así como en la totalidad de aspectos necesarios para asegurar la participación efectiva de los estudiantes con discapacidad en el proceso educativo. **La adaptación exige la identificación y desmonte de toda barrera que afecte el goce efectivo del derecho a la educación y los procesos de aprendizaje. Toda adaptación al currículo deberá hacerse de forma consensuada y respetando el principio de autonomía de la educación superior o universitaria**.	Con el ánimo de perfeccionar los conceptos de educación inclusiva y adaptaciones razonables se añaden algunos textos e ideas tomadas de la jurisprudencia constitucional a fin de precaver la marginalización o exclusión de las personas con discapacidad mediante adaptaciones razonables que garanticen de forma adecuada los procesos de aprendizaje, las cuales en todo caso no pueden ser tomadas de forma unilateral, sino consensuada en respeto del principio de autonomía del que gozan las instituciones educativas.

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
Artículo 4º. Priorización de la oferta estatal en materia educativa: (…) El Gobierno nacional priorizará la oferta educativa y los recursos destinados a la formación y capacitación de personas con discapacidad, asegurando el acceso pleno e igualitario a programas educativos adecuados a las necesidades específicas de este grupo poblacional. La oferta estatal se deberá ajustar en función de las características, particularidades y necesidades de las poblaciones con discapacidad en cada región, garantizando la eliminación de barreras físicas, comunicativas, tecnológicas, actitudinales y pedagógicas. El Ministerio de Educación Nacional en concurso con las entidades territoriales certificadas en el marco del principio de autonomía establecerán criterios objetivos para la evaluación y mejora continua de estos programas; estableciendo indicadores de calidad, pertinencia y accesibilidad, que permitan garantizar una oferta educativa que responda a los retos y necesidades de este segmento poblacional. **Parágrafo.** De conformidad con las disposiciones de la Ley 1618 de 2013 se autoriza al Gobierno nacional para establecer un plan de acción que permita adaptar los entornos en general para garantizar el acceso, la permanencia y la calidad educativa para las personas con discapacidad en la educación superior, promoviendo así un enfoque de inclusión en la educación de la población colombiana con discapacidad.	**Artículo 4º. Priorización de la oferta estatal en materia educativa: (…)** **Parágrafo 2°. De conformidad con las disposiciones de la Ley 1618 de 2013 se autoriza al Gobierno nacional para establecer un plan de acción que permita adaptar los entornos en general para garantizar el acceso, la permanencia y la calidad educativa para las personas con discapacidad en la educación superior, promoviendo así un enfoque de inclusión en la educación de la población colombiana con discapacidad.** **Parágrafo 3°. Se garantiza a las personas con discapacidad el acceso y permanencia a la educación superior a través del sistema crediticio y la oferta que brinda el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), en cuyo caso deben ser priorizadas para su análisis y otorgamiento. En ningún caso podrán ser modificados por la institución estatal de forma unilateral los términos y condiciones pactados al momento de iniciar los estudios universitarios, en perjuicio de los derechos del estudiante.**	Se adiciona un nuevo parágrafo con el fin de garantizar el acceso y la permanencia de las personas con discapacidad en la educación superior a través de los créditos que otorga el Icetex. Para ello, se establece, en primer lugar, que las personas con discapacidad deberán ser priorizadas en el otorgamiento de estos créditos. En segundo lugar, se dispone que las condiciones pactadas al momento de iniciar los estudios no podrán modificarse unilateralmente en perjuicio del estudiante con discapacidad.
Artículo 17. ***Transporte Escolar.*** El Ministerio de Transporte y el Ministerio de Educación Nacional bajo el principio de colaboración, establecerán criterios y protocolos en las diferentes modalidades contractuales de transporte educativo, para garantizar la accesibilidad universal, asegurando que todos los estudiantes con discapacidad de la educación superior tengan acceso equitativo a este servicio y no deserten por esta causa.	**Artículo 17.** ***Transporte Escolar.*** El Ministerio de Transporte y el Ministerio de Educación Nacional bajo el principio de colaboración, establecerán criterios y protocolos en las diferentes modalidades contractuales de transporte educativo, para garantizar la accesibilidad universal, asegurando que todos los estudiantes con discapacidad de la educación superior tengan acceso equitativo a este servicio y no deserten por esta causa. Los municipios **y distritos que cuenten o llegaren a contar con sistemas de transporte masivo podrán adoptar las medidas que estén a su alcance para exonerar del pago u otorgar una tarifa preferencial a los estudiantes con discapacidad.**	Se adiciona la posibilidad de tomar medidas de exoneración de pago u otorgamiento de tarifas preferenciales en sistemas de transporte masivo a los estudiantes que padecen alguna discapacidad, para lo cual los municipios y distritos pueden tomar las medidas normativas del caso en uso de su autonomía territorial.

Los artículos restantes prosiguen sin modificación alguna.

7. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 182 de la Constitución Política, los congresistas deben informar a la respectiva Cámara cualquier circunstancia de carácter moral o económico que les impida participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. Esta obligación se desarrolla en los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019.

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 define el conflicto de interés como la situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo pueda generar un beneficio particular, actual y directo para el congresista, entendiendo por beneficio particular aquel que otorga un privilegio, genera una ganancia, crea una indemnización, elimina una obligación o modifica normas relacionadas con investigaciones en las que el congresista esté vinculado; por beneficio actual, el que se configura en las circunstancias existentes al momento de la decisión; y por beneficio directo, el que recae específicamente sobre el congresista, su cónyuge o compañero permanente, o sus parientes dentro de los grados previstos por la ley.

La norma aclara que no existe conflicto cuando se trata de beneficios generales, coincidentes con el interés colectivo, ni cuando el beneficio es eventual o futuro y no está configurado al momento de la decisión. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el conflicto exige un interés cierto, real, verificable, directo, particular y actual, mientras que los intereses hipotéticos, generales o fusionados con los del electorado no obligan al congresista a apartarse del trámite. Aplicados estos criterios al Proyecto de Ley número 109 de 2026 Cámara, se observa que la iniciativa establece lineamientos generales para la formulación de la política pública de inclusión y protección social a favor de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo colombiano sin configurar un privilegio individualizado a favor de un congresista específico.

En consecuencia, no se advierte prima facie un conflicto de interés general que impida la participación de los congresistas en la discusión y votación del proyecto. Sin embargo, cada congresista debe evaluar sus circunstancias particulares y declarar oportunamente cualquier situación que pueda derivar en un beneficio particular, actual y directo para sí mismo, su cónyuge, compañero permanente o sus parientes dentro de los grados legales. En especial, deberán valorarse relaciones económicas, societarias, contractuales o patrimoniales vinculadas con empresas, predios, operadores, constructores, financiadores o beneficiarios de los mecanismos de financiación previstos para el desarrollo del objeto del presente proyecto de ley, en especial deberá evaluarse la existencia de vínculos con instituciones educativas privadas, o empresas privadas vinculadas al sector de las telecomunicaciones o con entidades que puedan contratar con el Estado en la ejecución del proyecto, así como con familiares o personas vinculadas que puedan obtener un beneficio particular, actual y directo.

8. IMPACTO FISCAL

El análisis del impacto fiscal del Proyecto de Ley número 109 de 2026 Cámara debe realizarse de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, según el cual el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gasto o conceda beneficios tributarios deberá hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La misma disposición establece que en la exposición de motivos y en las respectivas ponencias deberán identificarse los costos fiscales de la iniciativa y las fuentes previstas para su financiación.

La Corte Constitucional ha precisado que esta exigencia constituye un instrumento de racionalidad y transparencia del proceso legislativo y no puede interpretarse como una limitación absoluta a la potestad legislativa del Congreso. Asimismo, ha señalado que, una vez el Congreso realiza una valoración razonable de las implicaciones fiscales de una iniciativa con la información disponible, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público aportar durante el trámite legislativo los elementos técnicos necesarios para precisar los costos, las fuentes de financiación y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La jurisprudencia reciente ha reiterado, además, que existe propiamente una orden de gasto cuando la disposición legislativa constituye un mandato imperativo que, por sí mismo, sirve como título jurídico suficiente y obligatorio para incorporar una determinada erogación en el presupuesto público. En cambio, las normas que establecen autorizaciones, lineamientos o actuaciones sujetas a las disponibilidades presupuestales y a los procedimientos ordinarios de programación del gasto deben analizarse atendiendo a su contenido material y al grado de obligatoriedad de las erogaciones previstas.

8.1. Impacto fiscal derivado directamente de la iniciativa

El Proyecto de Ley número 109 de 2026 Cámara no establece una apropiación presupuestal determinada para su ejecución. Tampoco fija un valor de inversión a cargo del Presupuesto General de la Nación ni dispone la transferencia automática de recursos con destino al desarrollo del presente proyecto de ley.

8.3. Fuentes y mecanismos potenciales de financiación

El artículo 10, del Proyecto de Ley número 109 de 2026, contempla dentro de sus componentes autorizar al Gobierno nacional para que establezca un modelo de sostenibilidad financiera a fin de incentivar nuevas fuentes para promover de manera progresiva la asignación de recursos para la atención

de personas en condición de discapacidad, con arreglo a la Ley 715 de 2001.

Asimismo, la búsqueda y movilización de recursos internacionales de inversión privada y filantropía internacional que apoyen las adaptaciones en infraestructura y materiales para la educación de las personas con discapacidad.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones constitucionales, jurídicas, técnicas, administrativas y fiscales expuestas en el presente informe de ponencia, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES al Proyecto de Ley número 109 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de inclusión y protección social a favor de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo colombiano y se dictan otras disposiciones –"Ley de educación inclusiva, libre de límites y barreras".*

En consecuencia, solicito a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 109 de 2026 Cámara, conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto para primer debate que hacen parte integral del presente informe de ponencia.

Cordialmente,

JESÚS ARMANDO BEDOYA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por el Quindío
Partido Centro Democrático
Coordinador Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de inclusión y protección social a favor de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo colombiano y se dictan otras disposiciones –"Ley de educación inclusiva, libre de límites y barreras".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objetivo establecer lineamientos de política pública para garantizar el acceso, permanencia y calidad en la educación de las personas con discapacidad, actualizando políticas existentes y creando una política pública integral de inclusión y protección social. Este marco normativo busca promover la plena inclusión en la educación superior, en todas sus modalidades y en todo el territorio nacional, mediante la creación de entornos que favorezcan el desarrollo integral del potencial personal, académico y social de las personas con discapacidad. Además, se busca cerrar brechas en el acceso y permanencia dentro del sistema educativo y asegurar la protección social de este grupo poblacional, para que sean aceptadas, valoradas y reconocidas en su familia, comunidad escolar y sociedad en general, reduciendo así la deserción escolar y promoviendo la igualdad de oportunidades.

Artículo 2º. ***Ámbito de aplicación de la norma.*** Esta norma es aplicable a todas las instituciones educativas del país, tanto públicas como privadas, e incluye todos los niveles de educación formal, no formal e informal, así como programas de formación profesional y continua. Se garantizará la inclusión en todas las políticas educativas y se priorizará la atención en contextos de vulnerabilidad y crisis, de conformidad con las Leyes 1618 de 2013 y 1805 de 2016. El Ministerio de Educación Nacional, en colaboración con las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, establecerá los mecanismos para asegurar que las instituciones implementen las adaptaciones necesarias y se realice un seguimiento efectivo de su cumplimiento.

Artículo 3º. ***Conceptos necesarios para la adecuada interpretación de la norma.*** Para efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

Educación Inclusiva: Proceso permanente que busca atender la diversidad de estudiantes, garantizando la inclusión y participación efectiva del derecho a la educación de todas las personas, especialmente aquellas con discapacidad; a través del adecuamiento del sistema educativo para atender de manera equitativa y efectiva las diversas necesidades y capacidades de los estudiantes, en un marco de respeto su dignidad humana, brindando una atención personalizada hacia los estudiantes que puedan estar en riesgo de marginalización, exclusión o fracaso en su proceso educativo a fin de garantizar sus procesos de aprendizaje.

Adaptaciones Razonables: Modificaciones, ajustes y medidas necesarias de carácter personal, a fin de ayudar a las personas con discapacidad por medio de múltiples adaptaciones para asegurar la participación plena de las personas con discapacidad en el entorno educativo. Estas adaptaciones comprenden cuando menos ajustes en el entorno educativo, el currículo, los métodos de enseñanza y evaluación; así como en la totalidad de aspectos necesarios para asegurar la participación efectiva de los estudiantes con discapacidad en el proceso educativo. La adaptación exige la identificación y desmonte de toda barrera que afecte el goce efectivo del derecho a la educación y los procesos de aprendizaje. Toda adaptación al currículo deberá hacerse de forma consensuada y respetando el principio de autonomía de la educación superior

o universitaria. Accesibilidad: Garantía de que las personas con discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones, de manera efectiva, segura y autónoma a los entornos, programas, servicios y recursos educativos.

Entornos educativos: Se refieren a los contextos físicos, sociales, culturales y tecnológicos donde se lleva a cabo el proceso de enseñanza y aprendizaje de las personas con discapacidad, de conformidad con las Leyes 115 de 1994 y 1618 de 2013.

Entorno Físico: Incluye la infraestructura de las instituciones educativas, asegurando que sean accesibles, seguras y adecuadas para todos los estudiantes, incluyendo aquellos con discapacidad. Esto implica la eliminación de barreras arquitectónicas y la adaptación de espacios, instalaciones y recursos.

Entorno Social: Comprende las relaciones interpersonales e interacciones entre estudiantes, docentes, familias y la comunidad. Promover un ambiente inclusivo y de respeto es fundamental, donde se fomente la diversidad y la convivencia pacífica.

Entorno Cultural: Se refiere a los valores, actitudes y prácticas que influyen en el aprendizaje. Debe ser inclusivo y promover la equidad, reconociendo y valorando la diversidad cultural y las diferencias individuales.

Entorno Tecnológico: Hace referencia a la disponibilidad y el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) que faciliten el aprendizaje y la inclusión de todos los estudiantes, garantizando su accesibilidad.

Artículo 4º. ***Priorización de la oferta estatal en materia educativa.*** El Gobierno nacional priorizará la oferta educativa y los recursos destinados a la formación y capacitación de personas con discapacidad, asegurando el acceso pleno e igualitario a programas educativos adecuados a las necesidades específicas de este grupo poblacional. La oferta estatal se deberá ajustar en función de las características, particularidades y necesidades de las poblaciones con discapacidad en cada región, garantizando la eliminación de barreras físicas, comunicativas, tecnológicas, actitudinales y pedagógicas. El Ministerio de Educación Nacional en concurso con las entidades territoriales certificadas en el marco del principio de autonomía establecerán criterios objetivos para la evaluación y mejora continua de estos programas; estableciendo indicadores de calidad, pertinencia y accesibilidad, que permitan garantizar una oferta educativa que responda a los retos y necesidades de este segmento poblacional.

Parágrafo 1°: De conformidad con las disposiciones de la Ley 1618 de 2013 se autoriza al Gobierno nacional para establecer un plan de acción que permita adaptar los entornos en general para garantizar el acceso, la permanencia y la calidad educativa para las personas con discapacidad en la educación superior, promoviendo así un enfoque de inclusión en la educación de la población colombiana con discapacidad.

Parágrafo 2° Se garantiza a las personas con discapacidad el acceso y permanencia a la educación superior a través del sistema crediticio y la oferta que brinda el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), en cuyo caso deben ser priorizadas para su análisis y otorgamiento. En ningún caso podrán ser modificados por la institución estatal de forma unilateral los términos y condiciones pactados al momento de iniciar los estudios universitarios, en perjuicio de los derechos del estudiante.

Artículo 5°. ***Misión para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Sistema Educativo Nacional.*** Cr**é**ase la Misión para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Sistema Educativo Nacional, como instancia estatal; bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Igualdad o quien haga sus veces. Esta misión estará integrada por las entidades del orden nacional y territorial; así como organizaciones públicas y privadas, del orden nacional e internacional; que estas entidades definan.

La misión tendrá por función la evaluación de impactos y resultados de las diferentes políticas públicas de inclusión educativa, así como sus planes, programas y proyectos relacionados con la garantía de acceso y permanencia en el sistema educativo de personas con discapacidad y el planteamiento de ajustes que pudiesen resultar necesarios en términos constitucionales, legales y/o reglamentarios; para garantizar el respeto real e integral de los derechos de las personas con discapacidad en el sistema educativo. Esta instancia tendrá como finalidad aportar insumos para la transformación y mejora del sistema educativo, asegurando el respeto real e integral de los derechos de las personas con discapacidad y fomentando un entorno educativo accesible, inclusivo y libre de discriminación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II.

Política Pública de inclusión educativa de personas con discapacidad.

Artículo 6º. ***Actualización de las políticas públicas de educación y de educación inclusiva.*** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y las demás entidades responsables de la implementación de las políticas públicas de inclusión educativa; así como de los instrumentos de planeación e implementación; con fundamento en los resultados de la misión para la inclusión de personas con discapacidad en el sistema educativo Nacional garantizará la actualización de las políticas públicas del sector, propendiendo por garantizar el acceso, la permanencia, oportunidad, calidad en la educación de las personas con discapacidad, eliminar la exclusión social e identificar y acompañar a este grupo poblacional que pueda estar en riesgo de ser marginado, excluido

o tener bajos logros y en proceso de deserción educativo, garantizando en todos los casos que en ellas se cumplan los fines de la educación y demás garantías previstas por el artículo 11 y 12 de la Ley 1618 de 2013.

Artículo 7º. ***Política Pública de inclusión a personas con discapacidad en la educación superior.*** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, dispondrá, formulará e implementará una Política Pública de inclusión a personas con discapacidad en la educación superior, propendiendo por garantizar el acceso, permanencia y participación activa en el sistema educativo en condiciones respetuosas de su dignidad humana y libre de discriminación; así como garantizar la movilidad académica y la culminación exitosa de la formación de este segmento poblacional dentro del sistema educativo, asegurando su plena integración en la educación superior. Las entidades responsables de la política pública garantizarán el establecimiento de disposiciones específicas que comprendan las brechas, retos y desafíos particulares de los diferentes tipos de discapacidad para garantizar la inclusión real y efectiva.

Artículo 8º. ***Principios orientadores para la prospectiva de la política pública de inclusión educativa.*** La formulación de la política pública de inclusión a personas con discapacidad en la educación superior se regirá por los siguientes principios orientadores:

1. **Acceso y equidad:** Garantizar que todas las personas con discapacidad tengan acceso equitativo a la educación superior en todas las modalidades educativas.
2. **Adaptaciones y apoyos:** Promover la proporción de adaptaciones razonables y apoyos necesarios para facilitar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad y con discapacidades diversas en el proceso educativo.
3. **Formación y capacitación de docentes:** Promover programas de formación y capacitación para educadores de personas con discapacidad sobre inclusión, respeto, autonomía, pedagogías adaptativas, exclusión del estigma y discriminación, así como todas las estrategias para acompañar a los estudiantes con discapacidad.
4. **Currículo inclusivo:** Desarrollar un currículo educativo que sea accesible y adaptable para satisfacer las necesidades diversas de los estudiantes con discapacidad, asegurando que se ajuste a las normas de accesibilidad, diseño universal.
5. **Accesibilidad física y tecnológica:** Asegurar que los entornos educativos de educación superior sean accesibles físicamente y que se utilicen tecnologías accesibles para facilitar el aprendizaje y la participación.
5. **Accesibilidad formativa, pedagógica, comunicativa y digital:** Garantizar la adaptación de los entornos y métodos de enseñanza para garantizar que todos los estudiantes, independientemente de sus capacidades, puedan acceder a la formación, participar en la comunicación y utilizar tecnologías digitales, promoviendo así un aprendizaje inclusivo y equitativo.
6. **Apoyo psicosocial:** Disponer de servicios de apoyo psicosocial y emocional para estudiantes con discapacidad en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas, así como para sus familias y cuidadores.
7. **Prevención de violencias de todo tipo en el entorno educativo:** La violencia en los entornos escolares, incluyendo la violencia sexual, es fundamental para las personas con discapacidad, quienes enfrentan mayores riesgos de acoso y abusos. Esto implica sensibilizar a la comunidad educativa sobre sus necesidades y derechos, y establecer protocolos claros para abordar cualquier forma de violencia. El objetivo es crear un ambiente seguro e inclusivo donde todos los estudiantes se sientan valorados y protegidos.
7. **Autonomía y transición a la vida adulta:** Establecer programas de transición efectivos que preparen a los estudiantes con discapacidad para la vida adulta, incluyendo educación vocacional, formación laboral y habilidades para la vida independiente.
8. **Participación de las familias:** Fomentar la participación activa de las familias y los representantes legales en la planificación y toma de decisiones sobre la educación de los estudiantes con discapacidad.
9. **Monitoreo y evaluación:** Establecer mecanismos efectivos de monitoreo y evaluación para asegurar el cumplimiento de la política pública y la mejora continua de los servicios educativos para personas con discapacidad.
10. **Derechos y protección:** Asegurar el pleno respeto de los derechos humanos, civiles y educativos de las personas con discapacidad, protegiéndolos de cualquier forma de discriminación y garantizando su participación activa.
11. **Tecnología asistencial y accesibilidad digital**: Incluir disposiciones específicas sobre el uso de tecnología asistencial y asegurar que todos los recursos educativos digitales sean accesibles para estudiantes con discapacidad, mediante estándares de diseño universal y tecnologías de accesibilidad.
12. **Modelos de aprendizaje personalizado:** Fomentar la implementación de modelos de aprendizaje personalizado y adaptativo, utilizando tecnologías educativas avanzadas que puedan ajustarse automáticamente a las necesidades individuales de las personas con discapacidad.

13. **Colaboración con el sector privado, la cooperación internacional, organizaciones de la sociedad civil y filantrópicas:** Establecer alianzas estratégicas con la cooperación internacional, el sector privado y las organizaciones no gubernamentales para desarrollar programas piloto innovadores que puedan luego ser escalados a nivel nacional, como programas de mentoría o iniciativas de aprendizaje colaborativo.
14. **Certificación y reconocimiento de habilidades:** Desarrollar mecanismos para certificar y reconocer las habilidades y competencias adquiridas por personas con discapacidad a través de programas educativos y de formación, facilitando su integración en el mercado laboral.
15. **Educación para la vida independiente:** Incluir en el currículo educativo programas específicos que enseñen habilidades para la vida independiente, como manejo financiero, habilidades domésticas y transporte público accesible.
16. **Apoyo comunitario:** Establecer estrategias, recursos y apoyo comunitario donde las personas con discapacidad y sus familias puedan acceder a servicios educativos, asesoramiento legal, información sobre derechos y oportunidades de empleo.
17. **Promoción de la investigación y la innovación educativa:** Incrementar progresivamente los fondos para la investigación y el desarrollo de prácticas educativas innovadoras orientadas a mejorar la inclusión y la calidad educativa de personas con discapacidad, incentivando proyectos piloto y colaboraciones interdisciplinarias.
18. **Educación inclusiva en contextos de crisis y emergencia**: Disponer de instrumentos de política pública que propendan por garantizar la continuidad de la educación inclusiva durante crisis humanitarias, la gestión del riesgo y resiliencia frente a desastres naturales y otros contextos de emergencia.
19. **Empoderamiento y liderazgo estudiantil:** Promover planes, programas y proyectos que fomenten el empoderamiento, la autonomía y el liderazgo de estudiantes con discapacidad, facilitando su participación activa en la toma de decisiones sobre políticas educativas que les afecten directamente.
20. Los principios que disponga la misión por la inclusión de personas con discapacidad en el sistema educativo.

CAPÍTULO III.

Instrumentos de Política Pública de inclusión educativa

Artículo 9º. ***Modelo de inclusión educativa.*** El Ministerio de Educación Nacional definirá y reglamentará un modelo de inclusión educativa para la población con necesidades especiales, promoviendo el acceso, la permanencia y la calidad educativa, bajo un enfoque integral que contemple la inclusión de todos los estudiantes, especialmente aquellos con discapacidad presentes en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas. Para garantizar lo anterior, se dispondrá de recursos, ajustes razonables y apoyos especializados necesarios para su plena participación en todos los niveles del sistema educativo y se establecerá una estrategia multisectorial de educación y protección social basada en acuerdos interinstitucionales entre distintos sectores de gobierno, la sociedad civil y el sector privado, que faciliten la atención educativa integral y pertinente para las personas con discapacidad.

Artículo 10. ***Componentes.*** El modelo de inclusión educativo en lo concerniente a la educación preescolar, básica, media y superior comprenderá los siguientes componentes:

G. Fomento de una cultura inclusiva:

A1. Promover una cultura de respeto y aceptación de la diversidad, reconociendo a niños, niñas y jóvenes con discapacidad como sujetos de derechos y fomentando su integración en instituciones educativas oficiales y privadas.

A2. Realizar campañas de sensibilización en escuelas para incentivar la empatía y el respeto hacia las diferencias.

H. Derecho a una Educación de Calidad

B1. Garantizar el derecho a una educación de calidad que respete y promueva la dignidad humana, asegurando oportunidades equitativas para el progreso de todos, especialmente de quienes tienen discapacidad.

B2. Establecer un currículo accesible y flexible que permita la personalización del aprendizaje, integrando tecnologías adaptativas y recursos didácticos inclusivos.

I. Criterios de Acceso y Permanencia en la educación de personas con discapacidad

C1. El Modelo de inclusión definirá criterios que orienten el acceso y permanencia educativa de calidad para personas con discapacidad en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas, y eliminen la deserción escolar, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1618 de 2013, asegurando su plena inclusión en el sistema educativo.

C2. Implementar un sistema de evaluación inclusiva que considere no solo el rendimiento académico, sino también el bienestar social y emocional de los estudiantes.

J. Evaluación y Seguimiento de Políticas Públicas de inclusión educativa

D1. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento que midan el impacto de las políticas de inclusión educativa, promoviendo

la rendición de cuentas y la mejora continua en las instituciones educativas.

D2. Involucrar a la comunidad educativa, incluyendo familias y organizaciones de la sociedad civil, en la evaluación de la efectividad de estas políticas.

K. Sostenibilidad financiera

E1. Autorícese al Gobierno Nacional para incentivar la identificación de nuevas fuentes para promover la asignación de recursos progresivamente para la atención educativa a personas con discapacidad, conforme a la Ley 715 de 2001, y garantizar un financiamiento sostenible para programas inclusivos en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas dentro del marco fiscal de mediano y largo plazo.

E2. Movilizar recursos internacionales, y de inversión social privada y filantropía internacional, que apoyen la implementación de adaptaciones necesarias en infraestructura y materiales para la educación de las personas con discapacidad.

L. Formación Continua de Docentes, administrativos y servidores públicos del sector educativo.

F.1 Promover la formación continua de docentes en prácticas pedagógicas inclusivas y enfoques centrados en las personas con discapacidades diversas, en colaboración con instituciones de educación superior, escuelas normales superiores y sector privado.

F.2 Establecer programas de mentoría nacional e internacional y coach para que educadores con experiencia en inclusión apoyen a los docentes.

G. Entornos Educativos Inclusivos

G.1 Adecuar instalaciones educativas que consideren las necesidades de estudiantes con discapacidad y diferencias de género, creando entornos seguros y no violentos.

G.2 Asegurar que las escuelas oficiales rurales sean físicamente accesibles, eliminando barreras arquitectónicas y comunicativas para las personas con discapacidad.

H. Participación y Redes de Apoyo

H.1 Involucrar activamente a las familias en el proceso educativo y en la toma de decisiones, creando espacios de diálogo y colaboración.

H.2 Establecer grupos de apoyo donde estudiantes, docentes y familias compartan experiencias y estrategias para el aprendizaje inclusivo y la autonomía de las personas con discapacidad.

II. Fortalecimiento de la multisectorialidad.

I.1. Establecer un marco que promueva el trabajo conjunto entre el ministerio de ecuación nacional, los entes territoriales certificados, los establecimientos educativos, a las organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y organismos internacionales del sector.

I.2. Busca garantizar que todos los actores involucrados en el proceso educativo estén informados sobre los avances y actualizaciones normativas y los compromisos derivados asegurando a así el derecho a una educación inclusiva, pertinente y de calidad.

J. Fortalecimiento de sistemas de información.

J.1. Se fortalecerán los sistemas de información educativos para garantizar que se cuente con datos desagregados y confiables sobre el acceso y la permanencia de estudiantes con discapacidad. Esta información será utilizada para la toma de decisiones y la formulación de políticas educativas que respondan a las necesidades de esta población.

Artículo 11. ***Currículo Inclusivo*****.** Con fundamento en los resultados de la misión de sabios para la inclusión educativa, la autonomía, el proyecto de vida, la generación de valor de las personas con discapacidad, como actores relevantes dentro de la sociedad colombiana, autorícese al Gobierno nacional con el liderazgo del Ministerio de Educación Nacional para la definición de un currículo educativo inclusivo, accesible y adaptable a las diversas necesidades de las personas con discapacidad en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas; garantizando la inclusión de disposiciones que propendan por el respeto de la autonomía de las instituciones universitarias.

Bajo el respeto del principio de autonomía este currículo será revisado con una periodicidad no menor a los cuatro años y se ajustará para reflejar las necesidades cambiantes y las mejores prácticas en educación inclusiva, en alineación con lo dispuesto por la Ley 1145 de 2007 y la Ley 1618 de 2013. La revisión del currículo incluirá la participación activa de expertos en discapacidad, así como de organizaciones de la sociedad civil que las representen.-

Parágrafo. Dentro de los aspectos a considerar en el currículo inclusivo se tendrá en cuenta, pero no limitado a ello exclusivamente:

A. Incorporar contenidos que promuevan el respeto por la diversidad y la no discriminación, fortaleciendo valores de convivencia y solidaridad.

B. Desarrollar estrategias pedagógicas que favorezcan la participación activa de las personas con discapacidad, garantizando la personalización del aprendizaje y la atención a la diversidad.

C: Incluir recursos y materiales didácticos accesibles, que faciliten la comprensión y el aprendizaje de los estudiantes con discapacidad.

D: Fomentar la formación de redes de apoyo entre instituciones educativas para compartir buenas prácticas en la implementación de currículos inclusivos.

E. Evaluar y ajustar continuamente el currículo, a través de mecanismos de retroalimentación que involucren a personas con discapacidad, familias y docentes, asegurando su pertinencia y efectividad.

F. Las que disponga la misión para la inclusión educativa de personas con discapacidad.

Artículo 12. ***Plan Nacional de Inclusión Educativa.*** El Gobierno nacional elaborará e implementará el Plan Nacional de Inclusión Educativa, que deberá contemplar la adecuación de la infraestructura educativa y garantizar que todas las instituciones cuenten con las adaptaciones necesarias, incluyendo la eliminación de barreras arquitectónicas y comunicativas. El plan incluirá objetivos, actividades, metas, plazos específicos y mecanismos de evaluación, bajo la responsabilidad de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces.

Artículo 13. ***Programa de Apoyo a Familias con Necesidades Especiales.*** El Gobierno nacional a través del Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces, el Departamento de Prosperidad Social, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social crearán un programa que brinde protección social y asistencia psicológica y psicosocial a familias de personas con discapacidad, facilitando su acceso a servicios de educación, salud y bienestar.

Artículo 14. ***Formación de Personal.*** El Ministerio de Educación Nacional en colaboración con las instituciones de educación superior y en respeto por su autonomía implementarán un programa de formación continua para el personal administrativo y docente en establecimientos educativos basado en inclusión educativa con una certificación obligatoria en temas de discapacidad y educación inclusiva. Se establecerán criterios claros para la formación de estos profesionales, garantizando su competencia.

CAPÍTULO IV.

Acceso a la Educación

Artículo 15. ***Incentivo a la Reserva de Cupos.*** El Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales certificadas y los establecimientos educativos incentivarán la reserva de un porcentaje de cupos en instituciones públicas de educación superior para estudiantes con discapacidad, garantizando que este proceso sea transparente y accesible, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá dentro del proyecto de presupuesto, los recursos orientados a la financiación de incentivos presupuestales dentro del marco fiscal de mediano plazo. Se establecerán mecanismos de monitoreo para asegurar el cumplimiento de esta política pública.

Artículo 16. ***Acceso a Internet.*** Modifíquese el artículo 38 de la ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 3° de la Ley 2108 de 2021 y adiciónese un parágrafo al mismo, el cual quedará así.

Artículo 38. ***Masificación del uso de las TIC y cierre de la brecha digital.*** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, revisará, estudiará e implementará estrategias para la masificación de la conectividad, buscando sistemas que permitan llegar a las regiones más apartadas del país y que motiven a todos los ciudadanos a hacer uso de las TIC.

Lo anterior, mediante la promoción del acceso universal, el servicio universal, la apropiación, capacitación y uso productivo de las TIC, de manera prioritaria para la población que, en razón a su condición social, de discapacidad o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso, buscando garantizar que se brinde un servicio de calidad y de última generación.

Parágrafo 1°. Las autoridades territoriales implementarán los mecanismos a su alcance para gestionar recursos a nivel nacional e internacional, para apoyar la masificación de las TIC, en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo 2°. Se garantizará el acceso gratuito a internet, con medidas diferenciales para áreas rurales y dispersas a estudiantes con discapacidad, asegurando que cuenten con las herramientas necesarias para su aprendizaje. Se promoverán alianzas con empresas de telecomunicaciones e instituciones de educación superior públicas para facilitar este acceso.

Artículo 17. ***Transporte Escolar.*** El Ministerio de Transporte y el Ministerio de Educación Nacional bajo el principio de colaboración, establecerán criterios y protocolos en las diferentes modalidades contractuales de transporte educativo, para garantizar la accesibilidad universal, asegurando que todos los estudiantes con discapacidad de la educación superior tengan acceso equitativo a este servicio y no deserten por esta causa. Los municipios y distritos que cuenten o llegaren a contar con sistemas de transporte masivo podrán adoptar las medidas que estén a su alcance para exonerar del pago u otorgar una tarifa preferencial a los estudiantes con discapacidad.

Artículo 18. ***Residencias Estudiantiles.*** La Sociedad de Activos Especiales destinará bienes incautados en ejercicio de sus funciones, que cumplan con las condiciones técnicas de accesibilidad, con miras a garantizar la disponibilidad de residencias estudiantiles, a través del establecimiento de convenios con entidades territoriales interesadas o establecimientos educativos; garantizando que los estudiantes con discapacidad puedan acceder a un alojamiento digno y adaptado a sus necesidades.

Artículo 19. ***Colaboración Interinstitucional y multisectorial.*** Se promoverá la colaboración entre diferentes entidades y sectores para asegurar la inclusión educativa, estableciendo un protocolo claro de acción conjunta. Se crearán espacios de coordinación y diálogo entre los ministerios y entidades involucradas.

CAPÍTULO V.

Tecnologías para la Inclusión

Artículo 20. ***Tecnologías para la Inclusión.*** El Ministerio de Educación Nacional, las instituciones de educación superior y el sector privado tecnológico promoverán alianzas para fomentar el uso de tecnologías en todas las etapas de la educación que faciliten la inclusión educativa, asegurando su disponibilidad y capacitación para su uso entre estudiantes y docentes. Se promoverán inversiones en investigación y desarrollo de tecnologías accesibles.

Artículo 21. ***Plataformas de Aprendizaje Adaptadas.*** El Ministerio de Educación Nacional, las instituciones de educación superior y el sector privado de tecnologías educativas desarrollarán plataformas de aprendizaje adaptadas a las necesidades de estudiantes con discapacidad en todas las etapas de la educación, integrando herramientas que favorezcan su participación activa. Estas plataformas deberán ser evaluadas periódicamente para garantizar su eficacia.

Artículo 22. ***Incentivos a la innovación tecnológica para la inclusión educativa.*** Con el objetivo de promover la inclusión educativa de personas con discapacidad, autorícese al Gobierno nacional para establecer incentivos fiscales para aquellas empresas y desarrolladores que implementen tecnologías de inclusión educativa, proyectos de investigación y desarrollo en tecnología educativa inclusiva. Además, se proporcionará capacitación a docentes y personal educativo en el uso de estas tecnologías, garantizando así su implementación efectiva y sostenible en los establecimientos educativos.

Artículo 23. ***Impulso de proyectos e innovaciones orientadas a la construcción de un mundo sin barreras a través del fondo emprender.*** El Gobierno nacional establecerá un programa dentro del Fondo Emprender destinado a financiar proyectos innovadores que busquen eliminar barreras para personas con discapacidad en diversos contextos, incluyendo la educación y el empleo. Este programa contará con convocatorias anuales para la presentación de propuestas que desarrollen soluciones creativas e inclusivas, así como asesoría técnica y mentoría para los emprendedores seleccionados, con el fin de potenciar sus iniciativas y asegurar un impacto significativo en las personas con discapacidad. Asimismo, se fomentará la creación de alianzas estratégicas entre el sector público, privado y la sociedad civil para maximizar recursos y conocimientos en la implementación de estas iniciativas, promoviendo así un entorno colaborativo hacia la implementación de un modelo de inclusión educativa sin barreras en Colombia.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones Finales

Artículo 24. ***Vigencia.*** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JESÚS ARMANDO BEDOYA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por el Quindío
Partido Centro Democrático
Coordinador Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 109 de 2026 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"- "LEY DE EDUCACIÓN INCLUSIVA, LIBRE DE LÍMITES Y BARRERAS".**

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **JESÚS ARMANDO BEDOYA RODRÍGUEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 752 / 26 del 11 de noviembre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaria

C O N T E N I D O

Gaceta número 1809 - viernes, 13 de noviembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Informe de ponencia negativa para primer debate Proyecto de Ley número 108 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública para el impulso y la promoción de la Economía Azul y la Economía Sostenible en los ecosistemas acuáticos del país y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 109 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de inclusión y protección social a favor de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo colombiano y se dictan otras disposiciones –"Ley de Educación Inclusiva, Libre de Límites y Barreras". 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026